

234
Dej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"ANALISIS COMPARATIVO DE LAS
PENALIDADES APLICABLES AL DELITO DE ROBO
EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR PACHECO MONTOYA

**TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN**



ACATLAN, NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

PROLOGO	4
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PURIPLICIDAD DEL ROBO.

a).- Grecia	7
b).- Roma	9
c).- España	15
d).- México	19

CAPITULO II.

LEGISLACION SOBRE LAS PENALIDADES DEL ROBO.

a).- Código Penal de 1871	26
b).- Código Penal de 1929	32
c).- Código Penal de 1931	35
d).- Código Penal del Estado de México	45

CAPITULO III.

ESTUDIO DOGMATICO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO.

a).- Concepto formal del delito que se analiza	58
b).- Elementos constitutivos del cuerpo del delito . .	59
c).- Sujetos y objetos del delito que se comenta . . .	63
d).- La participación en el delito de robo	65

e).- Clasificación del delito que se estudia, en orden a la conducta y al resultado	67
f).- Formas de aparición del delito	69
g).- Elementos del tipo	74
h).- Enumeración de los tipos complementados calificados del robo	76

CAPITULO IV.

ANALISIS OBJETIVO ACERCA DE LA NATURALEZA DE LA PENA.

a).- Concepto de pena	82
b).- Opiniones acerca de la naturaleza de la pena	83
c).- Fines mediatos de las penas	85
d).- Caracteres de la pena	86
e).- Clasificación	87
f).- Tendencia hacia su humanización	90
g).- Escuela Clásica	92
h).- Escuela Positiva	96

CAPITULO V.

ADECUADA PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACION DE LAS PENAS A LAS CONDUCTAS DEL ROBO, EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

a).- Análisis de las penas aplicables al delito de robo, en el Código Penal para el Estado de México	100
--	-----

b).- Penas trascendentales en el delito materia de - este estudio	107
c).- Proporción adecuada en la aplicación de las pe- nas a las conductas delictivas del delito de -- robo	109
d).- Errores e injusticias que resultan de la inade- cuada instrumentación del tipo penal analizado, en el Código Penal del Estado de México	111
e).- Exacta interpretación de la ley penal	114
f).- La inculpabilidad en el delito que se analiza .	116
g).- Causas de justificación en el delito que se --- comenta	118
h).- Excusas absolutorias del delito en cuestión . .	119
i).- Medidas de prevención del delito que se ana- -- liza	120
j).- Adecuada instrumentación del ilícito de robo en el Código Penal del Estado de México	122
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	131

P R O L O G O.

La finalidad del presente trabajo, es realizar un estudio respecto de las penas que se aplican con motivo de la comisión del delito de robo en el Código Penal para el Estado de México, en virtud de que a mi juicio en dicho ordenamiento penal, se encuentran plasmadas algunas disposiciones -- un tanto contradictorias e injustas, en lo referente a la -- equidad y congruencia que debe de tomarse en cuenta para la aplicación de la pena correspondiente en relación con la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo del delito.

Anomalías que se derivan de la inadecuada instrumentación del tipo penal en cita y que traen como consecuencia injusticias y perjuicios de difícil reparación para todos -- aquellos individuos que son objeto de la aplicación de dichas sanciones, trasgrediendo con ello los más elementales -- principios de Equidad y de Justicia que debe gozar todo ser humano.

Con el presente planteamiento, se pretende aportar, -- de alguna manera, elementos que pudiesen servir para lograr una adecuada instrumentación punitiva del tipo penal que se cita, y que por consecuencia de lo anterior, se lleve a cabo una mejor aplicación de la ley, por ser esto un derecho inalienable del ser humano consagrado como tal en la Constitución General de la República, ya que de la exacta aplicación

de la ley, dependen la vida, la libertad y la honra de los -
individuos, por lo que su aplicación deberá estar ajena a --
cualquier tipo de presión o de error, PUES NO HAY MALOGR
TICIA QUE LA QUE SE COMETE A NOMBRE DE LA PROPIA JUSTICIA.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POSIBILIDAD DEL ROBO.

a).- Grecia.

b).- Roma.

c).- España.

d).- México.

Epoca Precolonial.

Epoca Colonial

Epoca Independiente.

A).- GRECIA.

Durante la época antigua de Grecia, se pudieron distinguir tres períodos, en los cuales se aplicó de una manera diferente la pena al infractor de algún delito de robo.- Precediendo en primer lugar, la época de la Grecia legendaria, - en la cual predominó la venganza privada, es decir, la pena que se aplicaba al delincuente no sólo lo afectaba a él mismo, sino que trascendía y repercutía en su familia, toda vez que el principio de venganza se sustentaba primordialmente en la idea irrefutable de la culpabilidad del ladrón y por lo tanto no admitía objeción alguna.- Posteriormente - tuvo verificativo la época de la Grecia religiosa, en la cual, el Estado crea las penas y se le considera como el emisario de los dioses, facultado por los mismos para imponer las penas a los gobernados y que en su mayoría eran bastante severas y crueles, a tal grado, que la sanción que se aplicaba al individuo que cometía el delito de robo, era la de ser sacrificado cruelmente mediante tormentos, para que su cuerpo pudiera purificarse y quedar limpio de culpa alguna, dando con ello cumplimiento a los desiguales y mandatos de sus dioses.- Finalmente entro en vigor la época de la Grecia histórica, en la cual, la pena ya no tiene su fundamento en la cuestión religiosa, sino que se apoya básicamente en principios morales y cívicos, es decir, la pena ya no se aplicó de manera colectiva, sino en forma individual, aún cuando si

gularon perdurandose y aplicándose conjuntamente con estas nuevas ideas los anteriores antecedentes de la venganza, así como de los mitos religiosos, pero básicamente este período se distinguió por el hecho de que el castigo que se aplicaba al sujeto que cometía algún robo era de manera individual, por lo que dicha sanción ya no se extendía a su familia.

Por lo que respecta a las diversas legislaciones que predominaron en Grecia, cabe señalar que todas fueron muy diferentes en virtud de que el pueblo griego estuvo integrado por varios Estados y los cuales se rigieron por sus propias codificaciones, figurando entre las más importantes, las de Esparta, impuestas por Licurgo y la de Atenas, creación de Dracón, posteriormente reformadas por Solón.

Las leyes penales de Atenas fueron las más importantes y las que tuvieron mayor aplicación, nunca tuvieron como punto de apoyo las concepciones religiosas, en virtud de que la pena se basaba fundamentalmente en la venganza y en las repercusiones familiares como un medio de intimidación hacia los individuos.- Las penas aplicables eran muy crueles, las cuales pocas veces eran algo benignas, no habiendo en dicho ordenamiento más que una pena para todos los delitos, la muerte.- Dichas leyes Draconianas como también fueron conocidas se consideraron celebres por su crueldad, ya que en el fondo no eran otra cosa que una colección de costumbres primitivas de los clanes, en las que el menor robo de frutas y verduras era castigado con la pena de muerte.- Cuenta la his

toria, que por eso cuando alguien llegaba a preguntarle a --
Dracón, el porqué había establecido la pena de muerte para --
todos los delitos en general, contestaba: "He creído que las --
más pequeñas culpas merecen esa pena, y no he encontrado --
otras para las más grandes"(1).

Posteriormente con las reformas de Solón, quedaron --
abolidas totalmente todas las leyes Draconianas, y en las --
cuales ya no se impusieron penas infamantes e inhumanas, --
aplicándose sin distinción de rango entre los atenienses de --
una manera definitiva.

B).- ROMA.

En el Derecho Romano, se estableció que se cometía el
delito de robo, por el hecho de que un individuo se apode- -
rara de alguna cosa u objeto contra la voluntad del dueño.

La noción del hurto romano abarcaba no sólo actos de-
apoderamientos ilegales, sino también conductas delictivas -
señaladas como abusos de confianza, estafas, etc.

El hurto era, en el Derecho romano; "El manejo fraudu
lento de una cosa contra la voluntad del propietario, con in

(1).- Jiménez de Asúa Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo-
1.- Editorial Losada, S.A.- Buenos Aires.- 1977.- P. 276.

tención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión"(2).

Para la configuración del delito de hurto, era necesario la reunión de varias condiciones tales como: la existencia de un apoderamiento de una cosa u objeto con la intención de apropiársela o disponer de ella; que exista una intención fraudulenta; que el hecho delictivo haya sido realizado contra la voluntad del propietario de la cosa; y como último presupuesto, es preciso que el autor del hecho delictivo tenga toda la intención de sacar provecho de lo sustraído.

Para el Derecho Romano, se consideró como objeto del hurto, todos los muebles corporales sujetos a un régimen de propiedad privada, excluyéndose de lo anterior, los inmuebles o cosas no susceptibles de propiedad privada.

El efecto directo del hurto, era crear a cargo del ladrón una obligación que nacía con motivo del ilícito y que tenía por objeto el pago de una multa más o menos grande. -- Teniendo la víctima del robo dos acciones, una penal, para lograr el pago de una multa y otra reivindicatoria, para recuperar el objeto robado o en su defecto la indemnización correspondiente.

(2).- Petit Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traducido por José Fernández González.- Editorial Epoca, S.A. México, D.F.- 1986.- P. 456.

La pena señalada para el delito de hurto era muy severa, cuando el ladrón era sorprendido en flagrante delito o sea en el momento mismo de la consumación, le era aplicada la pena de muerte, a este tipo de hurto se le llamó manifiesto; con la salvedad, de que si el delincuente era hombre libre, después de ser azotado inmisericordemente, pasaba a ser esclavo de la víctima del hurto y por otro lado, el individuo que tenía la calidad de esclavo y que cometía dicho ilícito, era azotado y arrojado a un precipicio.- Y para el caso de no ser cogido en flagrante delito, al ladrón le era impuesta una pena pecuniaria consistente en el pago doble del valor de la cosa u objeto robado, a este tipo de hurto se le denominó no manifiesto.

Posteriormente y tomando en consideración lo severo de la penalidad para el robo manifiesto, en fecha incierta, se instituyó formalmente la aplicación de una sanción pecuniaria de cuatro veces el valor de la cosa robada y una multa igualmente pecuniaria del doble del valor del objeto sustraído, para el hurto manifiesto, quedando con ello abolidas las penas infamantes y crueles.- Exceptuándose de lo anterior, cuando el robo era cometido de noche, en el que la víctima del delincuente podía dar muerte al ladrón, quedando exento de cualquier acción penal en su contra.- Igualmente para el caso de que el robo fuese cometido de día y a mano armada, la víctima podía dar muerte al ladrón sin tener repercusión alguna en su contra.

Existían además, otras acciones en favor de la víctima del robo, tales como, la que se ejercitaba en contra del ocultador de la cosa robada, conducta que era considerada como -- hurto, aplicándosele una pena correspondiente al triple del -- valor de la cosa robada y para el caso de que el ocultador se opusiera a la búsqueda de la cosa, se seguía un procedimiento especial para tales efectos, por lo que si el objeto era descubierto mediante este procedimiento, el ocultador era tratado y considerado como un ladrón manifiesto, es decir, se le aplicaba la pena capital.- Se ejercitó también, la acción del cuádruplo, en contra del ocultador que no presentaba la cosa encontrada en su casa al momento de ser requerido.- Asimismo, existía la acción en favor de la persona que tenía la posesión de buena fe de la cosa robada, en contra del ladrón o de cualesquiera otra persona que se la hubiera entregado a sabiendas de que la cosa fuese robada, siendo sancionados estos -- últimos con una pena pecuniaria de tres veces el valor de la cosa robada.

Por lo que respecta a la forma como se calculaba la -- pena, cabe señalar que en un principio sólo se tomó en cuenta el valor que tenía la cosa al momento de consumarse el robo, -- pero posteriormente, además de tomar en cuenta el valor del -- objeto robado, se tomó en cuenta el interés que tenía el afectado en dicho objeto.- También, se tomó en cuenta, el hecho -- de que si después de cometido el robo, la cosa subía de valor el valor que se le daría al objeto sería el interés que tu---

viera en el mismo dicho ofendido.

Con motivo de que durante la época de las guerras civiles en Roma, fueron muy frecuentes los robos además de los actos destructivos cometidos por las diversas bandas armadas que asolaban las regiones y que muy pocas veces eran capturados durante el hecho delictivo, es que se trató de que dichas conductas delictivas fueran más penalizadas y que por consiguiente su represión fuera más enérgica que antaño, razón por la cual, el pretor peregrino M. Lúculo creó, la acción, para penalizar más severamente los casos de hurto y del daño agravado con violencia; creada primero para los delitos cometidos por bandas con o sin armas, fué extendida al robo y al daño con violencia, aunque proviniera de una sola persona.- "Este delito a veces calificado de Rapiña, contenía los mismos elementos que el hurto, con la circunstancia agravante de la violencia, y la víctima podía contentarse con las acciones nacidas del hurto"(3).- La acción ejercitada contra el culpable, tenía como consecuencia la aplicación de una condena de cuatro veces el valor de la cosa sustraída, independientemente de que el ladrón hubiese sido encontrado en el hecho, abarcando dicha condena, la reparación de los perjuicios solamente por lo que respecta a una parte del cuádruplo aplicado.- Estableciéndose a partir de entonces que el valor cuádruplo de la cosa robada sería la estima

(3).- Petit Eugène.- Opus Citada.- P. 463.

ción más apropiada del objeto y no el interés del ofendido, como anteriormente se estilaba.

Dichas acciones señaladas precedentemente, sólo podían ser ejercitadas por los ciudadanos romanos en contra de los propios ciudadanos o contra los esclavos y extranjeros que cometieran algún robo dentro del país o en su defecto en los territorios dominados y ocupados por los romanos.- Pero a medida que se fué instituyendo de una manera más convincente dicha legislación, se fué haciendo aún más extensiva la aplicación de dichas acciones, abarcando ya no solamente a los ciudadanos romanos como portadores de ese derecho, permitiéndose a los extranjeros su ejercicio.

De lo anterior, se puede concluir que la pena que se aplicó al delito de robo o hurto como se le denominó en el antiguo Derecho Romano, fué un tanto cruel y severa especialmente para el ladrón que era cogido en el hecho, ya que le era aplicada sin ningún miramiento la pena de muerte, no sin antes ser azotado inmisericordemente.- Posteriormente y tomando en cuenta que la sanción impuesta era demasiado severa, se modificó su penalidad, estableciéndose solamente el pago de una multa de cuatro veces el valor de la cosa robada al ladrón que fuera sorprendido en flagrancia.- Igualmente se desprende de dicha legislación romana, el hecho de que la víctima del hurto, tenía no una, sino varias acciones que podía ejercitar en contra del ladrón u ocultador del objeto ro

bado, tales como, la penal para lograr el pago de una multa;- la reivindicatoria para recuperar el objeto robado o en su defecto la indemnización correspondiente; la ejercitada en contra del ocultador de la cosa robada; y por último la acción ejercitada por el poseedor de la cosa de buena fe en contra del ladrón ó de la persona que se la allegó a sabiendase que la misma era robada.- Así como también, se estableció el primer antecedente para penalizar más severamente el hurto agravado o cometido con violencia.

C).- ESPAÑA.

Durante el período primitivo de España, el único antecedente que se tiene respecto del delito de robo, es el de la pena de muerte para todo aquel individuo que robaba alguna cosa no importando el valor de la misma ni la forma en que fuera cometido el ilícito.- Era una pena bastante cruel y severa, pues el menor de los robos como el de algunas mazorcas de maíz era castigado con la pena de muerte para el infractor.

Desde ese entonces, ya se consideraba al robo como un delito patrimonial, pues se consideraba que el apoderamiento de la cosa, ocasionaba y causaba agravios y menoscabo al patrimonio y a los bienes que el ser humano tiene derecho a disponer.

Posteriormente a la conquista de los romanos y durante algún tiempo más, se siguió aplicando la pena de muerte para el delito de robo, vigente durante el período primitivo. Aunque cabe señalar, que gradualmente comenzaron a tener aplicación en el pueblo español las leyes romanas tales como, el Código de Eúrico, el cual tuvo aplicación durante algún tiempo y que contenía las mismas penas establecidas para el ilícito de robo, consistentes, en la aplicación de la pena de muerte para el ladrón que fuera cogido en el hecho y que tuviera en su poder la cosa robada; y una multa de dos veces el valor de la cosa robada, para el caso de que el delincuente no fuera encontrado en flagrancia.

Más adelante, entro en vigor el Fuero Juzgo, en el cual, la base de las penalidades tuvo su fundamento en las Leyes del Tali6n, por lo que, la venganza y la desigualdad, fueron los signos distintivos de esta 6poca de la historia española.

Surgen posteriormente y entran en vigor, los Fueros Municipales, en los cuales se aplic6 la misma pena para los delitos contra los bienes y los de robo, estando consideradas dichas penas como demasiado crueles e inhumanas, en las que se aplicaba la pena de la horca al ladr6n que robaba frutas de nocne; adem6s en algunos Estados, a los ladrones se les condenaba a ser mutilados y en algunos casos al despenamiento en vida en alguna barranca.

Durante la vigencia del Fuero Real, la pena siguió -- siendo bastante severa, toda vez de que al laurón de caminos y al que robaba en las iglesias, le era aplicada la pena de muerte sin ningún miramiento.

Concluido el anterior período, entraron en vigor las Siete Partidas, mismas que en un principio no tuvieron fuerza necesaria para su aplicación sino hasta después de varios siglos; consistiendo las penas para el delito de robo, en -- sanciones corporales, como la mutilación de alguno de sus órganos, más una multa del doble o cuádruple del valor asignado al objeto robado; siendo aún más severa y crástica la -- pena para los saqueadores de caminos y los lacrones de objetos eclesiásticos, pues les era aplicada sin ningún miramiento la pena de muerte.

Más adelante hacen su aparición los Ordenamientos y -- Recopilaciones, mismos que fueron de gran trascendencia en -- cuanto a que contenían diversas disposiciones en relación a -- las penas que se aplicaban al delito de robo; y entre las -- más importantes, podemos señalar a la llamada Novísima Recopilación, la cual se caracterizó por su excesiva dureza y -- crueldad, y de las cuales se tienen como ejemplo: "La célebre pragmática de Felipe V, mencionada por Eugenio Cuello Galón, en la que se ordenaba a que todo individuo mayor de diecisiete años, que dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito robare a otro con o sin acometimiento, con

o sin muerte o heridas, se le imponga, como también a sus cómplices, pena capital"(4).

Así como la pena anterior, existieron otras todavía más crueles e inhumanas, como las aplicables a los ladrones y salteadores de caminos, consistentes en anorcamientos y descuartizamientos, en la inteligencia de que dichos delinquentes podían ser detenidos o en su defecto muertos por cualquier persona que los sorprendiera en el momento mismo de la consumación del robo, sin que tuviera que substanciarse previamente juicio alguno; y por si lo anterior fuera poco, el sujeto que capturaba al ladrón o que le diera muerte, se hacía acreedor a obtener una recompensa por entregar a las autoridades al delincuente ya fuera vivo o muerto.

Despreñándose de todo lo anterior, que la pena aplicable al delito de robo durante el período primitivo español, fue excesivamente cruel e inhumano, en virtud de que al infractor le era aplicada la pena de muerte sin ningún miramiento así se tratase de algún objeto de valor mínimo; siendo penalizado dicho ilícito con la misma severidad durante casi todas las etapas evolutivas subsecuentes de dicho país, hasta la creación del primer Código Penal Español en el año de 1822, mismo que tuvo sus orígenes en las Cortes de Cádiz.

(4).- Jiménez de Asúa Luis.- Opus Citada.- P. 231

D).- MEXICO.

EPOCA PRECOLONIAL.- En esta etapa no se localizan codificaciones legales tendientes a mostrar la forma de sancionar las conductas delictivas, lo anterior, derivado del hecho de que el clero representado por los evangelizadores ordenó quemar muchos documentos de gran valía, considerados -- como paganos como consecuencia de la conquista; así como también por el hecho de que durante esa etapa el derecho estuvo considerado como una manifestación de costumbres, mismas que a menudo se encontraban íntimamente ligadas a la religión y que por ser tan conocidas por todos, no había ninguna necesidad de plasmarlas por escrito.

Aunque cabe señalar, que existen algunos antecedentes de que el Derecho Penal de los aztecas regido por la costumbre, era excesivamente severo y cruel, en el cual, la pena aplicada al autor del delito de robo variaba según el valor y el lugar en donde se cometiera el delito.- De tal forma, - al individuo que cometía algún robo de poco valor, solamente era condenado a restituir o a pagar lo robado con la salvedad de que el ladrón que no contara con los medios suficientes para restituir lo robado, era convertido prácticamente - en esclavo de la persona afectada.- Por otro lado, tenemos - que la pena era aún más severa para el delincuente que fuese sorprendido robando en mercados, ya que era apearado hasta causarle la muerte por los mismos mercaderes.- Asimismo, el-

individuo que fuese sorprendido al momento de consumir el robo en algún templo, era sancionado con la pena de muerte sin ningún miramiento; igual suerte corría el ladrón de armas o de insignias del ejército; en tanto, que al individuo que robaba mazorcas de maíz en una cantidad menor de las veinte, era condenado unicamente a resarcir el dano, corriendo distinta suerte el ladrón que robaba más de veinte mazorcas de maíz, pues era condenado a sufrir la pena capital, lo cual se puede corroborar con los antecedentes que se tienen de las leyes expedidas por el Emperador Nezahualcóyotl, específicamente en la señalada con el número 49, la cual señala lo siguiente con respecto al robo de mazorcas: "Ahorcaban a los que hurtaban determinada cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de ésta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino"(5).

Explicándose la dureza de la sanción anterior, por el hecho de la extrema pobreza general de los pueblos y por ser sociedades agrícolas, en donde los campesinos tienen en su cosecha su única forma de subsistencia, producto de las arduas labores; considerándose únicamente como causas de exclusión de responsabilidad de este tipo de robo: Si se robaba por hambre mazorcas de maíz, y si el ladrón de cualquier cosa era menor de diez años de edad.

(5).- Jiménez de Asúa Luis.- Opus Citada .- P. 914.

Por lo que respecta al Derecho Maya, no se tienen indicios de la existencia de algún Código que nos muestre la forma legal en que se rigió dicho pueblo y si acaso existieron algunas codificaciones, es opinión general entre los historiadores que nada quedó de ellas con motivo de la conquista española.- Los únicos antecedentes que se tienen respecto del Derecho Penal Maya, infieren en que era demasiado severo y cruel, en virtud de que la pena que se aplicaba al individuo que cometía algún robo era la de muerte sin ningún miramiento.- Asimismo el Derecho Maya al igual que el Azteca, -- tuvo su punto de sustento en la costumbre, apoyada primordialmente en el fervor y fanatismo religioso de sus gobernantes y subditos.

EPOCA COLONIAL.- El Derecho Penal de la Nueva España, se rigió inicialmente por las recopilaciones de las Leyes de Indias, siendo la finalidad de su creación; el que los españoles se rigieran por sus propias leyes; los indios por leyes protectoras de sus intereses; y los negros y mestizos -- por drásticas disposiciones legales.- Las penas que aplicaban los Tribunales Indianos, eran con mucha frecuencia, menos drásticas de las que realmente deberían de aplicarse, en virtud de que la esencia de las mismas, tendía al protección mismo del indígena, con la salvedad de que las sanciones pecuniarias se aplicaban atendiendo al doble de las mismas penas aplicadas en España.- Así, tenemos que solamente se llegó a sancionar con tres meses de trabajos públicos al reinci

gente en el delito de robo de ganado, que anteriormente por costumbre de los indígenas debía ser condenado a la pena de muerte; no encontrándose en esta etapa ningún antecedente sobre caso alguno en que se llevara a cabo la ejecución de la pena de muerte para el caso de cometerse algún delito de robo.

Supletoriamente se aplicó conjuntamente con las Leyes de Indias, el Derecho Penal Castellano, el cual proporciona, la mayoría de las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias.- Siendo representado el Derecho Castellano por, el Fuero Real; Las Partidas; el Ordenamiento de Alcalá; las Ordenanzas Reales de Castilla; las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación.- Sobresaliendo entre estas fuentes, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Las penas que se aplicaron con motivo del delito de robo dentro de las Siete Partidas, consistieron en sanciones corporales consistentes en mutilaciones de algunas partes del cuerpo del ladrón; así como también en sanciones pecuniarias sobre el duplo o cuádruplo del valor de la cosa robada; castigándose con la pena de muerte, solamente a los salteadores de caminos, a los piratas y a los ladrones de objetos de iglesias.

Las penas que se aplicaron con motivo de la vigencia de la Novísima Recopilación, fueron casi igual de crueles en relación a las anteriores ya mencionadas, con la salvedad de

que en este ordenamiento, cualquier individuo podía detener al ladrón o en su defecto le podía dar muerte, sin que precediera a lo anterior juicio alguno, premianose al captor con el pago de una recompensa por el beneficio hecho a la comunidad y a la autoridad misma.

Al lado de estas dos grandes fuentes jurídicas, el Derecho Indiano y el Derecho Castellano, siguieron subsistiendo las primitivas costumbres de los indios naturales; igualmente tuvieron aplicación algunas disposiciones dictadas por los Virreyes y Gobernadores, en las cuales se castigaba con azotes y multas a los indios, negros, mulatos y gente baja, que robaban a sus patrones algún animal doméstico, estableciendo además la pena de muerte para los cuatrereros de ganado.

EPOCA INDEPENDIENTE.- Durante este período y una vez consumada la independencia, se fueron implantando algunas disposiciones legislativas para sancionar las conductas delictivas del robo, aún cuando nunca llegaron a tener una verdadera aplicación por culpa de los constantes movimientos políticos que en esos años eran comunes en la nación, trayendo consigo el consabido cambio de ideas de las personas que en esos momentos detentaban el poder, lo que prácticamente hacía imposible una uniformidad de criterios.

Posteriormente, la Constitución de 1824, estableció la necesidad de que cada entidad federativa tuviese su propia legislación, postulado que no fué cumplido.- Por lo que-

más tarde en el año de 1838, ante la necesidad de resolver - de una forma inmediata la carencia de leyes estatales, se tu vieron por vigentes en todo el territorio nacional, las le-- yes de la colonia, es decir, las leyes indianas; las siete - partidas y la novísima recopilación.- Regresando con ello, a las penalidades crueles e inhumanas de antaño, las cuales -- sólo pudieron ser abolicas, hasta la promulgación del Código Penal de 1871, mismo que fue el primero en la historia de -- nuestro país y del que ya hablaremos más detalladamente en - el siguiente capítulo.

CAPITULO II.

LEGISLACION SOBRE LAS PENALIDADES DEL ROBO.

- a).- Código Penal de 1871.
- b).- Código Penal de 1929.
- c).- Código Penal de 1931.
- d).- Código Penal del Estado de México.

A).- CODIGO PENAL DE 1871.

Por disposición legal, el Código Penal de 1871, tuvo vigencia en el Distrito Federal y Territorios Federales; - este Código en su Título Primero relativo a los delitos contra la propiedad en sus primeros tres capítulos, reglamenta el ilícito de Robo y sus respectivas penalidades.

En su Capítulo I, se habla sobre reglas generales respecto del delito de Robo, teniéndose que en su artículo 366, disponía que: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la -- Ley"(6).

Se llegó a considerar como equiparables al robo, la sustracción mediante fraude o la destrucción de algún bien mueble perpetrado por el propietario de la cosa, siempre y cuando el objeto se hallare en poder de otro individuo en calidad de garantía o depósito pactado de común acuerdo o en su defecto ordenado por alguna autoridad competente.

Para poder determinar y en su caso aplicar la pena al caso concreto, se tuvo por consumado el robo, en el preciso momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa, aún -

(6).- Porte Petit Candaudap Celestino.- Robo Simple.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1984.- P. 178.

cuando lo llegaren a desapoderar de ella o la abandone a su suerte en cualquier lugar.- Es decir, que, aunque el individuo abandonare la cosa robada con la finalidad de ocultar el ilícito, era más que suficiente, el que fuese visto al momento de cometer el robo o en su defecto si era desapoderado de la cosa por sus captores, los dueños del objeto, ello de ninguna manera lo eximía de culpa y le era aplicada la pena correspondiente.

Asimismo, se estableció, que para el caso de que el robo fuera una cosa estimable en dinero y su valor rebasara los cinco pesos, le era aplicada al infractor, además de la pena corporal correspondiente, una multa igual a la cuarta parte respecto del valor del objeto robado.- Con lo cual queda debidamente comprobado, que, el legislador de entonces no tuvo ningún miramiento en dictar leyes tendientes a salvar el patrimonio, mismo que es el bien jurídicamente tutelado en este delito.

Por otro lado, tenemos, que para esta legislación, el robo cometido entre cónyuges o entre ascendientes contra descendientes o viceversa, no producía ningún tipo de responsabilidad penal en contra de dichas personas.- Pero sí conjuntamente o si prececiere al robo algún otro hecho calificado como delictivo, se les imponía la pena que para ese delito señalara la ley penal correspondiente.- Caso contrario sucedía para el caso de robo cometido por el yerno contra su suegro o viceversa, por el padrastro contra su hijastro y de --

éste hacía aquél, o entre hermanos sí genera responsabilidad penal para el infractor, previa solicitud del ofendido para poder proceder en su contra.- Aun cuando debería de considerarse un poco más el robo cometido entre hermanos, por el hecho de ser cosanguíneos, ubicándolo en el rubro de los delitos que no producen responsabilidad ya señalados anteriormente, toda vez, de que los demás sujetos señalados como el padrastro, el hijastro, el suegro y el yerno, solamente gozan de un parentesco de afinidad.

El Capítulo II del citado ordenamiento, se refiere -- primordialmente al robo ejecutado sin violencia, aun cuando no se precisa en el mismo, lo que debe de entenderse por -- robo sin violencia y si concretamente se refiere a la violencia en las personas.

Ahora bien, tenemos que para aplicar la pena al robo sin violencia, se basó primordialmente en una escala valorativa en relación al valor del objeto robado.- Verbigracia, - en los casos en que el valor de lo sustraído no excedía de cincuenta pesos, se le imponía al infractor una pena privativa de libertad de dos a cinco meses, siendo esta pena la mínima impuesta para el robo sin violencia; y si el valor de la cosa robada, excediere de quinientos pesos, se sancionaba con una pena de dos a nueve años de prisión, sin que se pudiera exceder de esta última.- Estas penas se aplicaron igualmente a todas aquellas personas que sustraían energía eléctrica sin el consentimiento de la empresa o persona que pu-

diera disponer de ella legalmente.- Con la salvedad de que --
dichas penas podían ser reducidas a la tercera parte, en --
los casos de que: El ladrón regresara o restituyera lo ro- -
bado, además de pagar los daños y perjuicios ocasionados al-
agraviado antes de ser declarado formalmente preso por la au-
toridad correspondiente.

Por lo que respecta a la forma que se utilizó para es-
timar la cuantía del robo; el legislador se basó únicamente-
en el valor intrínseco de la cosa robada, teniendo como úni-
ca variante para el supuesto de que la cosa robada no fuera-
estimable en dinero, el de tomar en cuenta los daños y per-
juicios directamente causados al momento de ser impuesta la-
pena.

Se establecieron en dicho ordenamiento, diversas pena-
lidades para sancionar el delito de robo, sancionándose con-
un año de prisión, al que despojaba de sus vestidos o alha-
jas a un cadáver, el robo cometido en campo abierto, el robo
de rieles de ferrocarril.

Se castigó con dos años de prisión, el robo de corre-
pondencia; el robo de documentos públicos; el robo de un de-
pendiente o doméstico contra su patrón; el robo de un nués-
ped en el lugar donde se albergue; los robos cometidos en pa-
rajes solitarios y los robos cometidos en algún parque o edi-
ficios que no esten destinados para servir de habitación.

Se aplicó la pena de cinco años de prisión, para el -

robo perpetrado en algún edificio o cuarto que esté habitado.

Se castigaba con seis años de prisión cuando el robo era cometido aprovechándose de alguna desgracia privada o de cualesquier otro siniestro, valiéndose de la confusión producida por éstos; igual pena era aplicada para los casos de robo cometidos en el interior de los vagones del ferrocarril.

Con la salvedad de que a las penas señaladas anteriormente eran aumentadas con un año más de prisión, por el hecho de ser dos ó más ladrones, que el robo fuese ejecutado de noche, que portase armas el delincuente o que se causare algún daño a los interiores en donde fuera cometido el robo. Pero si acaso, llegaran a concurrir más de una de estas circunstancias, por cada una de ellas, se aumentaban cuatro meses de prisión al año a que se hace mención.

Por lo que respecta al Capítulo III, nos habla del robo con violencia en las personas, por lo que en el artículo 398 del Código que se analiza describe lo que se entiende por violencia: "La violencia a las personas se distingue en física y moral.- Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se efectúa en una persona.- Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla."(7).

Se desprende de la anterior descripción, que para po-

(7).- Porte Petit Canaucaup Celestino.- Opus Citada.- P.164.

ser castigado con mayor rigor a aquellos delincuentes que abusando de su integración física o de la coacción moral en contra del agraviado al momento de consumar el robo, se estableció una figura jurídica tendiente a calificar con mayor severidad dichas conductas agravantes.

Se determinó, que para efectos de imponer las penas correspondientes, se tendría el robo como realizado con violencia, cuando la misma fuese llevada a cabo en una persona distinta a la robada y que se encontrare en compañía de esta última; y cuando el ladrón ejercite la violencia una vez consumado el robo para darse a la fuga o para defender lo sustraído.

Encontrándose en dicho ordenamiento, que la pena menos drástica aplicada para el robo con violencia, fue la de doce años de prisión aplicada a las cuadrillas de ladrones que hubiesen cometido desmanes en contra de alguna población, siempre y cuando se llegare a consumar algún robo.- Considerándose como circunstancias agravantes del delito, el que fueran dos o más casas las saqueadas por los ladrones.- Y para el caso de que el robo no fuese consumado por ser repelido el ataque de los ladrones, solamente les era aplicada una pena menor, dando origen con ello a una nueva figura jurídica, llamada actualmente tentativa de robo.

Igualmente, tuvieron aplicación, las reglas de la acumulación de delitos, para el supuesto de que como consecuencia del robo, se llegare a provocar algún otro delito como -

lesiones o algún homicidio.

Tuvo aplicación en el presente ordenamiento, la pena de muerte, para el caso de que el robo se cometiera en algún camino público, y que como consecuencia de ello se ocasionara algún homicidio, se violara a la persona o se le diera tormento por cualquier medio posible.- En la inteligencia de que si con motivo de la violencia, ésta produjera solamente una lesión mínima, la pena que se le aplicaba al infractor era la de doce años de prisión.

B).- CODIGO PENAL DE 1929.

Según algunos historiadores de la época, entre ellos el Licenciado Teja Zabre, coinciden en señalar, que el Código Penal de 1929 es prácticamente un fiel reflejo de las disposiciones contenidas en el Código Penal Español de 1928. Siendo su observancia demasiada corta, aún cuando recibió comentarios alagueños, ya que a dos años de haber entrado en vigor fue totalmente abrogado por un Código Penal totalmente nuevo el cual coltuvo casi las mismas disposiciones del anterior.

Pero habiendo específicamente del presente Código que se estudia, es de señalarse, que las penas que se aplicaron con motivo del delito de robo, estuvieron contenidas en el Título Vigésimo, relativo a los delitos Contra la Propiedad,

pero específicamente, en sus tres primeros Capítulos, en los que se fijan las bases y pormenores respecto de la aplicación de las penas correspondientes.

Por lo que respecta al Capítulo I, habla del robo en general, es decir, se fijan las reglas, para determinar y sancionar las conductas delictivas del ilícito en cuestión.

Para dicha legislación, comete el delito de robo, refiere Porte Petit: "El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"(8).

De la anterior definición, se desprende, que al igual que en el anterior ordenamiento penal, se sigue manejando el mismo criterio para determinar lo que se entiende por robo.

Asimismo, se siguieron considerando como figuras equiparables al delito de robo, la sustracción o destrucción de alguna cosa mueble, realizada intencionalmente por el dueño, encontrándose el objeto en cita, en poder de otra persona en calidad de prenda, mutuo acuerdo o mediante de autorización judicial.- El aprovechamiento de fluido eléctrico sin consentimiento de la persona que tiene derecho a disponer de él.-- Y el hecho de que alguna persona se haga allegar algún tipo de servicio, en un café, restaurante, hotel u otro semejante sin pagar el importe correspondiente.

(8).- Porte Petit Candaudap Celestino.- Robo Simple.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- P. 205.

Se tuvo como consumado el delito de robo, desde el mismo momento en que el ladrón tiene en su poder el objeto robado, aun en el supuesto de que le fuesen quitados los objetos o que en su defecto se viera obligado a abandonarlos, lo cual no lo eximía de responsabilidad penal, y por tanto le era aplicada la sanción correspondiente.

Para el caso de que el robo fuera una cosa estimable en dinero y su valor rebasara los veinte pesos, independientemente de las sanciones corporales que le correspondieran, le era impuesta al delincuente una multa igual a la mitad del valor de lo robado.- Y si la pena privativa de libertad, era mayor de la del arresto normal, se le imponía al delincuente la de inhabilitación por veinte años para toda clase de empleos públicos e inclusive si se consideraba pertinente, se le podía inhabilitar de uno a seis años en sus derechos familiares.

Se trato también los casos de tentativa de robo, en los que el juez tenía la facultad de poder determinar el probable valor de la cosa que se hubiese intentado robar, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Y para el caso de que no fuera posible determinar el valor de la cosa, se tomó como base para poder aplicar la sanción, que el ladrón tuvo el propósito de apoderarse de lo más que hubiera podido, aún cuando el delincuente no se haya propuesto robar alguna cosa determinada al momento mismo de asumir dicha conducta delictiva.

C).- CODIGO PENAL DE 1931.

La presente codificación mexicana, fue inspirada en leyes extranjeras, siguiendo el sistema y el patrón universal de su tiempo, aunque esencialmente se orientó del Código de la Dictadura Española.

Siendo comunes a este Código Penal, algunas disposiciones tales como: "El propósito de ampliar el arbitrio judicial; la moderación de las penas; la condena condicional; -- las facilidades para el pago de multas; la suspensión de escalas graduales para la imposición de las penas; la supresión de algunas atenuantes y agravantes, dejándolo todo al criterio de los jueces; se suprimió la pena de muerte; y se extremó el empeño por hacer leyes sencillas y claras, de reducir el número de artículos, lo que en algunos puntos ha redundado en la producción de lagunas y obscuridades"(9).

Por lo que respecta a las penas que se aplican al delito de robo en el presente ordenamiento, cabe señalar que la reglamentación de dicho delito, se encuentra plasmada en el Título Vigésimosegundo, bajo el rubro de Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio, constante solamente del Capítulo I.

Se sigue considerando al igual que en el Código de 1929, que comete el delito de robo: El que se apodera de una

(9).- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.-1960.- P. 117.

cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la -- persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Es decir, el apoderamiento es consumado, cuando la -- cosa es removida del sitio en que se encontraba originalmente y el delincuente la tiene en su poder.- Dicho delito se tipifica, aún cuando el delincuente ignore el contenido o -- magnitud del objeto robado, tal y como se demuestra en la siguiente Jurisprudencia: "El robo consiste en el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de ella conforme a la ley, sin que importe para la tipificación del delito, el hecho de que el sujeto ignore qué contenía el objeto robado, como en el caso en que dijo ignorar qué contenía la caja metálica de la que se apoderó"(10).

No se considera ilegítimo el apoderamiento siempre y cuando se haga con el consentimiento del dueño o de quien legalmente pueda otorgarlo; pudiendo ser dicho consentimiento, de manera expresa, tácitamente o presuntivamente, concedido con anterioridad a la consumación del mismo.

Asimismo, cabe señalar, que en la presente legislación, se consideran como tipos equiparables al delito de -- robo y se castiga como tal; por el hecho de que el propietario de la cosa disponga o destruya intencionalmente la misma,

(10).- D-175/70.- S.M.N.- Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal (Cy R).- Citada por Carrancá y Trujillo Raúl.- Código Penal Anotado.- Editorial Porrúa, S.A.- -- México.- 1965.- P. 814.

siempre y cuando la cosa se encontrare en poder de otra persona en calidad de prenda o depósito, convenido expresamente así por ambas partes o mediante autorización judicial; el uso indecuido o aprovechamiento ilegal de energía eléctrica o de cualquier otro fluido sin consentimiento de la persona titular de ese derecho.- En virtud, de que aunque el fluido eléctrico por sí mismo carece de corporeidad y por tanto no puede ser considerado como objeto material del ilícito de robo, está la circunstancia de que su aprovechamiento o consumo, genera la producción de un costo económico para la persona que legalmente pueda disponer de el, motivando con ello un detrimento patrimonial en su perjuicio.

Por otro lado, para la presente legislación, se da por consumado el robo, desde el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando posteriormente la abandone o lo desapoderen de ella.- Es decir, la posesión material del objeto por parte del agente activo, más la simple remoción del mismo da por integrada la acción consumativa del delito al efectuarse el apoderamiento.- Al respecto el Doctor, Raúl Carrancá y Trujillo, considera que: -- "No existe jurídicamente el apoderamiento si el agente remueve la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla posteriormente, y en el acto la abandona dándose a la fuga; pues sólo quedará integrado el concepto de apoderamiento - cuando el agente entre en posesión de la cosa.- Se configu--

rá entonces la tentativa"(11).

Las penas que se aplican con motivo del robo simple - en el presente ordenamiento penal que se analiza, se fijan - de acuerdo al valor intrínseco del objeto robado.- Vervigracia, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario; cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta veces el salario; y cuando exceda de quinientas veces el salario, - la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.- Al efecto, me permito describir la siguiente Jurisprudencia: "El artículo 370 del Código Penal, debe interpretarse, no en el sentido de que necesaria y matemáticamente deba aplicarse un mes más por cada cincuenta pesos o fracción menor de cincuenta, - de exceso sobre quinientos pesos, a los dos años de prisión, sino en el sentido de que el juez, usando de su arbitrio judicial, conforme a las reglas establecidas en los artículos 51 y 52, aplique la pena justa entre el mínimo de seis meses y el máximo que resulte, según la cuantía de lo robado, sin que la pena pueda exceder de diez años de prisión"(12).

(11).- Carrancá y Trujillo Raúl.- Código Penal Anotado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1985.- P. 814.

(12).- Jurisprudencia Definida.- Suprema Corte de Justicia,- Tesis 957.- Citada por Carranca y Trujillo Raúl.- Opus Citada.

Por lo que respecta a las normas implantadas para fijar la cuantía de lo robado, se establece que se atenderá -- únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento; pero para el caso de que la cosa u objeto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de prisión de tres días hasta -- cinco años, tal y como lo dispone el artículo 571 del ordenamiento penal que se analiza.- Es decir, con lo anterior, se pretende adecuar la pena al daño material causado, y que -- cuando no sea posible determinar el valor de la cosa robada, se fije una pena especial a fin de que el ilícito en cuestión no quede sin sanción alguna.

Igualmente, para el caso de tentativa de robo, el numeral anterior, señala una pena de tres días a dos años de -- prisión para este caso.- Ya que por sí misma, dicha figura -- jurídica de tentativa, está considerada y sancionada como un delito por las leyes penales, pues aún cuando no se llegue a consumir el robo, la intención delictiva sí es penalizada.

Por lo que respecta al robo con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión, pero si con motivo de la violencia se da origen a otro delito, se aplicarán las reglas de -- la acumulación.- Es decir, para que dicha conducta pueda ser determinada como robo calificado, la misma deberá contener -- además de los elementos del tipo, un elemento más que es la violencia, lo que le viene a dar la calificativa.- Aunque es-

de señalarse, que en ningún momento se hace referencia a la violencia en las cosas, señalando solamente la violencia acaecida en las personas, y que por tanto, debería de aplicarse como agravante, ya que por sí misma la fuerza desplegada en las cosas constituye un acto de violencia.- Encontrándose regulado lo anterior, por el artículo 372 del citado ordenamiento penal.

Para poder determinar la calificativa en el delito de robo, se estableció en la presente legislación, lo que debe entenderse por violencia física, que es la fuerza material utilizada por el pasivo para perpetrar el ilícito en contra de la persona agraviada; y por otro lado la violencia moral, que se da cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave e inmediato capaz de intimidarla.

Es de señalarse, que tanto la violencia física como la moral, deben ser ejercitadas simultáneamente con el apoderamiento, por lo que no deberán ser independientes de dicho apoderamiento, para que puedan ser valoradas como tales.- Abarcando por igual dichas calificativas a todos los coparticipantes en el delito en cuestión.

Se considera que el robo es hecho con violencia, para el caso de que ésta se ejercite en una persona distinta a la robada que se encontrare en compañía de ésta última; y cuando el ladrón la lleva a cabo después de perpetrado el ilícito para procurar su huida o para defender lo robado, en la persona del pasivo o de terceros, pudiendo ser tanto fi-

sica como moral en su caso.

La presente ley penal contempla el espontáneo arrepentimiento del ladrón, siempre y cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido el objeto y pague los daños y perjuicios correspondientes antes de que la autoridad tenga conocimiento del ilícito; más aún, si el robo es ejecutado sin violencia, no se impondrá sanción alguna al infractor.- Esta disposición, no solamente debe de aplicarse para el robo simple, sino también para el calificado, ya que el precepto legal no hace excepción alguna al respecto.

En todo caso de robo, queda a criterio del juez, el suspender al delincuente de un mes a seis años en todos sus derechos civiles y familiares, la cual deberá empezar a contabilizarse a partir de que la pena haya sido compurgada.

Cabe señalar que actualmente el robo cometido entre próximos parientes no genera ningún tipo de responsabilidad penal entre dichas personas, es decir, el robo cometido por un ascendiente contra un descendiente o viceversa; el robo cometido entre cónyuges; por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél; por un padrastro contra su hijastro o viceversa o por un hermano contra su hermano.

Igualmente en la presente codificación se regula el llamado robo de indigente, el cual no será penalizado, si el apoderamiento del objeto se realiza por una sola vez, sin em

plear en su ejecución engaños ni violencia y que sea respecto de satisfactores indispensables para satisfacer sus necesidades propias o familiares para no perecer de hambre, frío o enfermedad.- Dejando de tener aplicabilidad lo anterior, - para el caso de un segundo o sucesivos apoderamientos, se -- considera lo antes descrito como una excusa absolutoria del delito de robo.

De igual forma, se regula el robo de uso que tiene lugar cuando se toma una cosa ajena sin consentimiento del legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, aplicándosele una pena de uno a seis meses de -- prisión, siempre y cuando justifique no haberse negado a devolverla si fue requerido para ello, además de pagar la reparación del daño.- Al respecto el maestro Francisco González de la Vega señala lo siguiente: Al caso, se le llama en la doctrina robo de uso, porque si bien concurren todos los elementos externos del robo, el dolo se manifiesta sin ánimo de -- apropiación, en forma menos intensa, menos perjudicial, y -- con disminuido afán de lucrar con lo ajeno. Adviértase que, - por error, la penalidad del robo de uso puede ser superior - a la del robo simple, cuando el valor de la cosa es menor de cien pesos "(13).

(13).- González de la Vega Francisco.- El Código Penal Comentado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1987.- P. 465--466.

Por lo que hace al robo con violencia, el presente Código dispone, que además de la pena aplicable a los robos simples, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años, cuando se cometa el delito en lugar cerrado; cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón; cuando un huésped o comensal lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad; cuando lo cometa el dueño contra sus dependientes o domésticos; cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicio al público; cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; cuando sea cometido el robo aprovechando la confusión producida por un catastrófe o desorden público; cuando el robo se cometa por personas armadas; cuando se cometa en contra de oficinas bancarias o recaudadoras.- Configurando dichas circunstancias, agravantes, que le dan al robo el carácter de calificado.- Con la salvedad de que se determina lo que se debe entender por "lugar cerrado", situación que es de vital importancia, en virtud de que todas las calificativas señaladas precedentemente, se refieren a la consumación del robo efectuada en un lugar cerrado.- Razón por la cual a continuación, se cita la siguiente Jurisprudencia: "Si la ley penal respectiva no define lo que es lugar cerrado, debe recurrir al significado gramatical del vocatio o a los precedentes le

gislativos que definen esa agravante, y la Corte ha estimado que sólo debe entenderse por lugar cerrado el que no tenga - comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de - éste y al que para impedir la entrada se le haya rodeado de - enrejados, fosos o cercas, aún cuando sean de piedras suel- - tas, plantas espinosas u otra materia"(14).

De igual manera, en la presente codificación, se en- - cuentran descritos los tipos y la penalidad del delito de -- robo calificado, la cual se aplicará sin perjuicio de las -- sanciones que de acuerdo con el robo simple deben imponerse; aplicándose de tres días a diez años de prisión al que robe - en edificaciones habitadas o destinadas a habitación; de - igual manera se califica al robo de vehículos estacionados - en la vía pública y no ocupados por persona alguna; y al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más - cabezas de ganado mayor o de sus crías.- Explicándose la gra - vedad y severidad de la pena por los riesgos graves de la - violencia en que en este tipo de robos puede realizarse en - las personas como en las cosas, aún cuando dichas personas - no se encontraren al momento de la consumación; en la inteli - gencia de que quedan excluidos de esta situación, los robos - de vehículos cometidos en lugares no pertenecientes a la vía pública en los que existe libertad de acceso.

(14).- Jurisprudencia Definida.- Suprema Corte de Justicia.- Tesis 958.- Citada por Carranca y Trujillo Raúl.- Opus Ci - tada.- P. 832.

Por último, se estableció que para determinar la cuantía del delito de robo, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar que se perpetró el ilícito.- Situación que a la fecha ha resultado obsoleta, en virtud de que el valor del peso ya no es el mismo en la actualidad que en la fecha en que entró en vigor el presente código, es decir, como anteriormente se hacía venido estableciendo la fijación de la cuantía en pesos.- Siendo más acertado lo adicionado posteriormente y actualmente en vigor, lo de tomar en cuenta el salario mínimo general vigente en el momento y lugar donde se cometió el ilícito.

D).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Este ordenamiento sigue casi los mismos lineamientos establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal con algunas variantes diferentes.- La descripción y penalización del citado delito se encuentran establecidas en el Título Cuarto del presente ordenamiento penal, en su apartado referente a los Delitos contra el Patrimonio, en sus Capítulos Primero y Segundo.

Igual que en los anteriores Códigos ya analizados, en el presente, se establece, que comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.- En otras palabras, se considera que el apo-

deramiento es la aprehensión de la cosa misma por la que entra en posesión, pudiéndose efectuar dicha aprehensión de manera personal, inmediata o por medio de la fuerza; cándose por consumado dicho apoderamiento, cuando además de la remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, el sujeto la tiene en su posesión material.- Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Trujillo señala que: "No puede darse la aprehensión de la cosa si ésta se encuentra ya detentada por el agente; podrá integrarse, en su caso, el delito de abuso de confianza"(15).

Igualmente, se considera como equiparables del delito de robo la destrucción, sustracción o disposición de una cosa mueble realizada intencionalmente por el dueño, si la misma se hallare por cualquier medio en poder de otra; el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y el hecho de encontrarse una cosa perdida y que no se entregue a su dueño sabiendo quién es.- Es decir, dichas conductas han de ser ejecutadas dolosa o intencionalmente para sí mismo o para otro, no caiendo, por lo tanto, la imprudencia que en un momento determinado seguisiera invocar o hacer valer.

Para esta legislación, se da por consumado el robo desde el mismo momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de

(15).- Carranca y Trujillo Raúl.- Opus Citada.- P. 813.

ella.- De lo que se desprende, que la posesión material del objeto, además de la remoción del mismo, dan como resultado la acción consumativa del delito, al llevarse a cabo éste -- virtualmente.- Excepuándose de lo anterior, el hecho de que el apoderamiento se efectúe mediante el consentimiento del propietario o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre y cuando dicho consentimiento sea anterior a la fecha de perpetración del ilícito.- Vervigracia, en el caso de que el sujeto removiera la cosa y la pusiera en un lugar determinado para posteriormente recogerla y en ese instante la abandona cándose a la fuga, no existiría jurídicamente el apoderamiento, pues éste solamente quedará integrado cuando el sujeto entre en posesión material y directa de la cosa, dando lugar sólo entonces a la figura jurídica de la tentativa.

Las penalidades aplicables en este Código para el -- robo simple oscilan entre los seis meses a dos años de prisión, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo; hasta la que va de seis a doce años de -- prisión, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.- Tomándose como base para -- cuantificar el daño y aplicar la pena, el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución, es decir, el valor de la cosa robada se debe fijar pericialmente, tomando -- en consideración su valor intrínseco al momento de la apropiación.

Para estimar la cuantía de lo robado, se atenderá - - únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero para el caso de que no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia no se hubiere fijado su valor, se le impondrán al sujeto de tres - - días a cinco años de prisión.- Al efecto, me permito señalar la siguiente Jurisprudencia: " Si el quejoso por el delito de robo señala determinado valor a los bienes que fueron objeto de dicho delito y los peritos valuadores les asignan uno mayor, debe considerarse como el valor de los objetos robados, a los efectos de la imposición de la pena, el que les fija el quejoso, pues la comisión de un delito nunca puede constituir una fuente de lucro para el paciente del mismo"(16).

Para determinar la calificativa en el delito de robo, es elemental dilucidar lo que se entiende por violencia física y moral cometida en las personas sometidas por los ladrones.- La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo, sobre el pasivo o en la persona de un tercero que se encuentre junto a este.- La violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice en la persona del pasivo o en sus bienes de causarle males graves.- Por tanto, ha de ser ejercida la violencia, con la

(16).- Jurisprudencia Definida, Suprema Corte de Justicia.-- Tesis 957.- Citada por Carranca y Trujillo Raúl.- Opus Citada.- P. 822.

finalidad de perpetrar el ilícito, es decir, como un medio - auxiliar para su perpetración y previamente decidido por el sujeto activo.- Cabe señalar, que tanto la violencia física como la moral, deben ejecutarse conjuntamente con el apoderamiento, y aún después de cometido, si es para asegurar su impunidad, por tanto, no deben estar independientes del apoderamiento para que pueda tener lugar la calificativa.- Todo lo anterior, lo encontramos descrito en el artículo 300 del Código Penal en cita.

En el segundo párrafo del mismo artículo que se cita líneas arriba, se establece, que se equipara al robo con violencia, cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.- Lo cual me parece totalmente contradictorio, en virtud, de que pudiera suceder que el sujeto intente apoderarse de una cosa y en el acto lleve a cabo la violencia, pero sin lograr la consumación del robo, estaríamos únicamente ante la existencia de una tentativa de robo, más las lesiones o daños que pudieran ocasionarse.- A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado: "Que no hay razón para dejar de aplicar la pena correspondiente al delito de lesiones, -- sólo porque el robo quedó en grado de tentativa"(17).

(17).- Semanario Judicial de la Federación, LXXXII, PP.12-13, 5a. Epoca.- Citada por Forte Petit Candaudap Celestino.- -- Opus Citada.- P. 143.

El tercer párrafo y último del citado artículo que se analiza, señala la pena aplicada al robo con violencia, misma que es de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa.- Concluyendo, que es a todas luces injusta la pena aplicada al caso concreto que se señaló en el párrafo anterior, pues se trata solamente de una tentativa de robo y probables lesiones, aunado lo anterior, al hecho de que no es posible determinar la multa correspondiente si no fue posible consumar el apoderamiento de la cosa y darse solamente una tentativa.

Otros tipos de robo con violencia, los encontramos descritos en el artículo 301 del Código Penal en cita, que en primer lugar señala que, a quien robe en el interior de una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, se impondrán al ladrón, además de la pena que corresponda al robo simple, de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa.- El segundo párrafo del citado artículo, dispone que, se impondrán de nueve a veintidós años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado... Determinación ésta, bastante contradictoria e injusta, toda vez de que de acuerdo al sistema de penalidad adoptado en el presente Código, deberá adecuarse la pena al daño material que se cause

atendiendo únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento para estimar la cuantía del robo.- Vervigracia, - para el caso de que un individuo se introduzca a una habitación o aposento, haciendo uso de la violencia física o moral, se apodera de un objeto de mínimo valor al no encontrar objetos de más cuantía, se le impondría con tal motivo, la injusta pena de nueve a veintidós años de prisión, y una multa desproporcionada con la pena corporal de uno a tres veces el valor de lo robado que puede ser una cosa de escaso valor netario.- El tercer párrafo del citado artículo, regula el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular, equiparable a la figura anterior y se le impone igual pena.- Apreciación que me parece incongruente y desproporcionada, en virtud de que por lugar cerrado, se ha entendido tradicionalmente, aquél que se halla sobre un terreno como pueden serlo un edificio o una casa, excluyéndose por consecuencia los vehículos de circulación particular, -- además de que no se precisa si se requieren llaves para introducirse en él, o sea no se precisa si se trata de un vehículo cerrado o abierto, y más aún, basta señalar, que los únicos objetos que se podrían sustraer de un vehículo, podrían ser, algún auto-estereo, herramienta y demás efectos personales del propietario, cuyo valor no es para espantar a nadie.- Las penas a las cuales nos hemos referido, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurran.

Otro tipo de robo calificado, es el cometido aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de esta naturaleza, lo cual constituye la agravación de la pena, y que será la que corresponda de acuerdo al robo simple, agregándosele de dos a siete años de prisión y multa de un mal día-multa.- Pero si el robo, es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar, se agravará la pena antes señalada, agregándosele de dos a cuatro años de prisión.- Teniendo su fundamento dicha disposición, de que el juez de acuerdo a su libre arbitrio, tiene las facultades necesarias para recurrir a una agravante en virtud de estarse cometiendo un abuso de ciertas circunstancias en beneficio propio, apoyado sin duda, en episodios lamentables sucedidos a lo largo de nuestra historia.- Esta disposición se encuentra reglamentada en el artículo 302 del Código que se analiza.

Otras penalidades y tipos del delito de robo calificado que contempla el presente Código, son los cometidos en lugar cerrado tales como, el cometido por un dependiente o un doméstico contra su patrón; cuando un huésped o comensal, lo cometa en la casa donde reciben hospedaje; cuando lo cometa el anfitrión o sus familiares, contra su huésped o domésticos; cuando lo cometan los trabajadores encargados de establecimientos y empresas en los bienes de los clientes; y cuando sea cometido por los obreros, artesanos o discípulos-

en la casa, taller o escuela, en que habitualmente trabajen, siendo la pena de tres días a tres años de prisión, además - de la pena que le corresponda conforme a lo dispuesto para - el robo simple.- Deduciéndose, que la agravación de la pena, obedece a que el robo es cometido invariablemente en lugares cerrados.- A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente Jurisprudencia que reza - lo siguiente: "Para considerar que el delito de robo se ha - cometido en lugar cerrado, es preciso determinar claramente - si dicho lugar es dependiente o independiente de la habita-- ción, no bastando estimar dicho lugar con la simple caracte-- rística de cerrado sólo porque se encuentra circundado por-- por una cerca de alambre"(18).

Se contempla como una excusa absolutoria, y no se impondrá pena alguna, cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo y que no haya sido ejecutado-- con violencia, además de que sea restituida la cosa por el-- ladrón espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.- Basándose primordialmente, en el hecho de que lo sustraído, es de un - valor mínimo, y es restituido espontáneamente.- Situación -- que se encuentra regulada en el numeral 303 del Código en -- cita.

(18).- Anuario Judicial de la Federación.- Tomo XI.- P. 583.- Jurisprudencia Citada por Carrancá y Trujillo Raúl.- Opus Ci-- tada.- P. 332.

Otra excusa absolutoria, es el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, y el cometido entre cónyuges, no sancionándose con pena alguna, para tales casos.- Aún cuando cabe señalar que dicha excluyente no beneficia a otras personas que tuvieran participación en el robo, y para castigarla, se necesita que lo pida el ofendido. El objeto de no castigar a los responsables de esta figura, obedece a la finalidad de que se mantengan inalterables los vínculos familiares y de que se conserve su fortaleza.

Por otro lado, tenemos que el robo cometido por el -- suegro contra su yerno, por éstos contra aquél; por el padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; o entre concubinos, si genera responsabilidad penal, pero sólo podrá procederse contra los inculcados mediante querrela necesaria por parte del ofendido.- Siguiendo el mismo patrón de mantener inalterables los vínculos familiares.

Igualmente, se regula en la presente legislación, el robo de indigente, al cual no se le impondrá pena alguna, si se apodera una sola vez de cosas estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, sin emplear la violencia.- Situación con la -- cual estoy completamente de acuerdo y al efecto me permito -- apoyar lo descrito con la siguiente Jurisprudencia: "El robo de indigente constituye un caso especial del genérico estado

de necesidad, esto es, cuando el sujeto se apodera por una sola vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades más apremiantes, o sea que el sujeto confronta una situación tal que no le queda otro remedio que la violación de intereses ajenos, jurídicamente protegidos, para salvar su existencia"(19).

También se regula, la apropiación indebida de objetos con carácter temporal, es decir, al que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño con carácter temporal y no para apropiársela, se le impondrá una pena de tres días a dos años de prisión, siempre y cuando restituya la cosa espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.- Se le considera como un robo de uso, al no tenerse el ánimo de apropiación de la cosa, y se le aplica solamente una pena atenuada por la escasa peligrosidad del sujeto activo.

Igualmente, se dispone que comete el delito de abigeato, quien se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, es decir, bovino, equino, mular, o asnal; o de tres o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.- Aplicándose una pena de dos a nueve años de prisión para ro-

(19).- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Volumen CALV.- Segunda Parte.- 1966.- Primera Sala.- P. 50.- Citada por Salvador Castro Zavaleta y Luis Muñoz.- 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971.- Editorial Cárdenas.- 1972.- P. 493.

bos de ganado mayor, y se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a quien se apodere de una o dos cabezas de ganado menor.- En la inteligencia de que si el delito es cometido por más de dos personas, las penas se incrementarán -- hasta un tercio más de las señaladas precedentemente.- Agravación que se da del hecho de ser dos o más personas las que se apoderen del ganado y que por consiguiente puedan hacerlo en mayor cantidad, ocasionando con ello, perjuicios mayores al patrimonio del ofendido.

CAPITULO III.

ESTUDIO DOGMATICO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE --
ROBO.

- a).- Concepto formal del delito que se analiza.
- b).- Elementos constitutivos del cuerpo del delito.
- c).- Sujetos y objetos del delito que se comenta.
- d).- La participación en el delito de robo.
- e).- Clasificación del delito que se estudia en orden a la -
conducta y al resultado.
- f).- Formas de aparición del delito.
- g).- Elementos del tipo.
- h).- Enumeración de los tipos complementados calificados del
robo.

A).- CONCEPTO FORMAL DEL DELITO QUE SE ANALIZA.

La definición legal del delito de robo, es la que dispone el artículo 367 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que en lo conducente señala lo siguiente: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"(20).

Es decir, de dicha definición, se desprende, que para poder considerar como responsable al sujeto activo del ilícito de robo, éste tendrá que apoderarse de alguna cosa -- ajena mueble, sin consentimiento de la persona detentadora de la posesión, por lo que de esta manera, el ladrón quebranta dicha posesión.

De este modo, tenemos que el concepto de robo abarca tres hipótesis, tal y como lo señala el maestro Porte Petit-Candaudap: "a).- Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderándose de la misma; b).- Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella; y c).- Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, a base de la vis moral"(21).

Se ha señalado muy frecuentemente, que en el robo, el

(20).- Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1991.- P. 84.

(21).- Porte Petit Candaudap Celestino.- Robo Simple.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1984.- P. 5.

agente va hacia la cosa, no obstante que dicho ilícito puede ser cometido teniendo en su poder el sujeto la cosa por existir una detentación subordinada.- En contraposición, Francisco González de la Vega, sostiene, que: "En el robo la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo"(22).

El maestro Demetrio Sodi, nos dice, que: "El robo no puede ejecutarse sino por el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; así es que si alguna dispone del objeto que le fue entregado por el dueño, no comete robo"(23).

Personalmente, considero que en el delito de robo, el sujeto activo va hacia la cosa, siendo el elemento característico de dicho ilícito el apoderamiento.- Aunque en algunos casos, el sujeto teniendo una detentación subordinada, se apodere de la cosa.

B).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO.

Para que pueda configurarse el delito de robo, es me-

(22).- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1970.- P. 170.

(23).- Demetrio Sodi.- Muestra Ley Penal, II.- Citado por -- Porte Petit Candaudap Celestino.- Opus Citada.- P. 6.

nester que se den los elementos: apoderamiento; de una cosa ajena mueble; sin derecho; y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley.

EL APODERAMIENTO.- Los Tribunales Judiciales y la doctrina, reconocen que el apoderamiento, es el elemento principal que tipifica al delito de robo, ya que dicho apoderamiento, entraña un detrimento económico en el patrimonio del ofendido; además de ser el signo característico que lo hace diferente a los otros delitos patrimoniales.

Al respecto, el maestro Francisco González de la Vega, señala, que: "Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal.- En virtud de ser el apoderamiento, la acción consumativa del robo"(24).

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, es de la opinión que: "Existe apoderamiento, cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar en la esfera de acción del ladrón"(25).

Por lo que en lo personal, considero que existe el apoderamiento, cuando se logra la aprehensión material de -

(24).- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano, Los Delitos.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1970.- P. 170.

(25).- Pavón Vasconcelos Francisco.- Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1964.- P. 27.

la cosa, saliendo de la esfera de poder del dueño o legítimo poseedor, asumiendo la posesión de la misma y quebrantando de esta manera la posesión o propiedad de una tercera persona.- Por lo que viene a ser el apoderamiento, el elemento primordial y típico del robo.

DE UNA COSA AJENA MUEBLE.- Se requiere necesariamente, que la cosa materia del apoderamiento, sea mueble, es decir, todo aquello que pueda ser transportado de un lugar a otro.- La cosa tiene que ser ajena, que no pertenezca al ladrón, en virtud de que no es de su propiedad.- Bastando tan sólo para configurar el delito de robo, la comprobación de que el agente activo se apoderó de determinada cosa que no le pertenecía y a la cual no tenía ningún derecho.- Sobre este concepto de cosa ajena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente Jurisprudencia: "Para la configuración del delito de robo, no es requisito indispensable el que se sepa con certeza quien es el propietario o poseedor del bien mueble objeto del apoderamiento, ya que basta para ello, con que se llegue a la certidumbre jurídica de que los objetos muebles materia del delito, no correspondían legalmente al detentador"(26).

Desprendiéndose de lo anterior, que con toda certeza,

(26).- Semanario Judicial de la Federación, CV.- P. 2428.- - Jurisprudencia Citada por Porte Petit Candaudap Celestino.- - Opus Citada.- P. 54.

la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que aún cuando no se conozca al propietario legítimo del - - objeto del apoderamiento, se configura el ilícito de robo, - con la simple comprobación de que la cosa sustraída no perte- necce legalmente al sujeto poseedor de los mismos.

QUE EL APODERAMIENTO SE LLEVE A CABO SIN DERECHO.- So- bre este elemento, podemos decir que es redundante, toda vez que -sin derecho- constituye una antijuricidad que a su vez- es un elemento esencial en cualquier delito; razón por la -- cual, tiene la calidad de ser un elemento común a todos los- delitos, siendo innecesario especificarlo.

SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER - DE LA COSA CONFORME A LA LEY.- Respecto de este elemento, po- demos decir, que la falta de consentimiento es un presupu- - esto necesario para que se dé el delito.- Siendo evidente, - que cuando el propietario legítimo de la cosa dá su consen- - timiento para que otro sujeto se poseione de la cosa, no po- drá configurarse el delito de robo por faltarle el elemento- normativo a que estamos haciendo alusión, osea, sin consenti- miento.- Al respecto, el maestro Celestino Porte Petit Can- - daudá, sostiene, que: "Se puede presentar el sin consenti- - miento sin violencia, o con violencia física o moral.- Si hu- biera ausencia del consentimiento, existiendo violencia ff- sica o moral, estaríamos frente a un tipo de robo complemen-

tado cualificado"(27).

Es decir, si se consuma el robo con ausencia del consentimiento del legítimo propietario o poseedor, y además se lleva a cabo mediante de la violencia física o moral, estamos frente a la existencia de un robo agravado calificado por la violencia desplegada por el agente activo.

C).- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO QUE SE COMENTA.

Primeramente, nos avocaremos al estudio de los sujetos, para lo cual, el tipo puede exigir ó no calidades tanto en el sujeto activo como en el pasivo; o bien la participación de dos o más sujetos.

El sujeto activo del delito, puede ser cualquier persona, incluyendo inclusive al que tiene la detentación subordinada como el doméstico, el del trabajador contra su patrón, el huésped, el artesano, etc.- Por lo que dicho delito, es de los llamados de concurso eventual, en virtud, de que para su consumación, no se requiere la participación forzosa de dos o más individuos.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, es importante hacer notar la distinción entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.- El primero, es la persona que sufre el desapoderamiento del objeto, y el segundo,

(27).- Porte Petit Candaudóp Celestino.- Opus Citada.- P. 74

el que tenía la titularidad de la cosa, o sea, la libre disposición o derecho de la misma con apego a la ley.

Respecto a ello, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala, que: Al sujeto pasivo, puede clasificársele - como personal o impersonal, según la lesión jurídica recaiga sobre una persona física o una persona moral o jurídica"(28).

Apreciación con la cual estoy completamente de acuerdo, ya que se toma en cuenta, la calidad del ofendido para poder determinar la clasificación que se describe.

En relación a los objetos del delito, el maestro Enrique Cardona Arizmendi, nos dice, que: "Se pueden distinguir dos clases de objetos, el objeto material y el objeto jurídico, el primero será la cosa robada y el segundo el patrimonio"(29).

Por lo que tomando en cuenta, que el objeto material en el robo, es la cosa, Rafael de Pina, señala: "Que cosa, - es la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico"(30).

En otras palabras, deberá considerarse como cosa, a -

(28).- Pavón Vasconcelos Francisco.- Opus Citada.- P. 32.

(29).- Cardona Arizmendi Enrique.- Apuntamientos de Derecho Penal.- Editorial Caradenas.- México, 1976.- P. 232.

(30).- De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1970.- P. 119.

todo aquel objeto material que sea susceptible de apropiación y que tenga un valor, ya sea económico o afectivo para el ofendido, es decir, la cosa deberá contar con corpórea, tener un valor afectivo o económico, y que sea susceptible de apropiación.

Cabe mencionar, que aunque el fluido eléctrico no es una cosa corpórea pues sólo existe como propiedad de la materia, por sí misma no puede ser considerada como un objeto material del delito de robo; su aprovechamiento, al igual que el de cualquier otro fluido, es equiparable al delito de robo en la ley penal vigente, al estar considerado dicho fluido eléctrico como un bien patrimonial.- En la inteligencia de que se consideran como cosas corporales tanto a los líquidos, sólidos y gaseosos.

D).- LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE ROBO.

Se considera que se puede tener participación en el delito de robo, en calidad de autor o coautor; cómplice; y como encubridor.

Será autor intelectual, el que ordena o manda a otro sujeto a que se apodere de alguna cosa ajena mueble de otra persona que es la legítima propietaria.

Será autor material o inmediato, según el maestro - - Francisco Pavón Vasconcelos: "Cuando se realiza la acción tí

pica descrita por el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, apoderándose de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley"(31).

Es decir, se le otorga esa calidad, al sujeto que realiza por sí mismo la conducta antisocial descrita por la ley.

Se considera autor mediato del delito, al sujeto que se vale para cometer el ilícito de otra persona que esté exenta de responsabilidades; ya sea que se haya tratado de un error o por ser un ininputable.

Como coautor, se le denominará al sujeto que tenga participación conjuntamente con otros en la acción delictiva del apoderamiento; en otras palabras, viene a ser el autor que conjuntamente con otros autores lleva a cabo el latrocinio.

Por tanto, será cómplice, aquel individuo que auxilie a otra persona a cometer el ilícito, pero de una manera secundaria, estando conscientes de que su conducta se encuentra sancionada por las leyes penales.

Se le da el carácter de encubridor, al individuo que una vez consumado el apoderamiento, auxilie de cualquier manera a los ladrones, por existir con antelación al hecho delictivo un acuerdo mutuo.

(31).- Pavón Vasconcelos Francisco.- Opus Citada.- P. 67 y 68.

E).- CLASIFICACION DEL DELITO QUE SE ESTUDIA EN ORDEN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO.

Por lo que respecta a la clasificación del robo en orden a la conducta, los diversos tratadistas estudiosos de la materia, han sostenido que se trata de un delito de acción, en virtud, de que para que se configure el ilícito es necesario que se realice el apoderamiento sobre determinada cosa, mediante de una actividad o de un hacer.- Es decir, se requiere que el sujeto activo, despliegue una actividad tendiente a lograr el apoderamiento del objeto ajeno, desapoderando -- del mismo al legítimo detentador.- En tal sentido se expresa el maestro Francisco Pavón Vasconcelos que señala, que: "Si como hemos reseñado, la conducta típica en el robo se expresa con el verbo "apoderarse" que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado -- con el traer la cosa al poder del agente, este delito es de acción, contrariamente a aquellos que se caracterizan por -- una inactividad u omisión"(32).

Iguamente, el robo, puede ser un delito unisubsistente; para el caso de que el sujeto se apodere ilegítimamente de un objeto mediante la realización de un sólo acto.- Y se le denominará como plurisubsistente, cuando el sujeto, mediante la realización de varios actos, se apodere de va-

(32).- Pavón Vasconcelos Francisco.- Opus Citada.- P. 28.

de varios objetos en un mismo momento.-

Atendiendo a la clasificación del delito de robo en orden al resultado, cabe señalar que dicho ilícito es una figura de daño material, en virtud de que la conducta delictiva que lo caracteriza trae como consecuencia una afectación material en los bienes que conforman el patrimonio del ofendido.

El robo, puede ser también un delito instantáneo, en virtud de que se consuma al llevarse a cabo el apoderamiento, al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima, que: "El delito de robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido"-(33).

En otras palabras, se puede apreciar de lo anterior, que el delito en cuestión es instantáneo, desde el momento mismo en que el ladrón entra en posesión de la cosa sustraída, aún cuando el activo no tenga oportunidad de sacar el objeto de la casa del ofendido.

Es también el robo, un delito de lesión, en virtud, de que al perpetrarse dicho ilícito, se lesiona el bien jurí

(33).- Semanario Judicial de la Federación, VI.- Sexta Epoca Segunda Parte.- P. 241.- Jurisprudencia Citada por Parte Petit Cascaudáp Celestino.- Opus Citada.- P. 22.

dico protegido por la ley, propiedad o posesión.

F).- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

Las formas en que puede aparecer el delito de robo, - son, mediante la tentativa, el concurso de delitos, y la participación.

LA TENTATIVA.- Se ha llegado a considerar por varios tratadistas, que la tentativa tiene lugar, en un momento del llamado camino del delito, el cual se divide en dos fases: - la interna y la externa.- La fase interna, se presenta cuando la conducta delictiva aún no ha sido exteriorizada por el sujeto.- La fase externa, cuando el sujeto ha resuelto de linquir exteriorizando la conducta antisocial a travez de algunos actos materiales tendientes a lograr la perpetración - del ilícito, entrando con ello a lo que algunos autores denominan como el proceso ejecutivo del delito.

En el delito de robo, se puede presentar, la tentativa inacabada, la acabada, y la imposible.

En la tentativa inacabada, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala, que: "El sujeto no ha realizado todos - los actos requeridos de su parte para la consumación del delito, en tanto en la acabada sí se han verificado todos los - actos requeridos de su parte, sin que en ambas el resultado-

se haya producido a virtud de causas ajenas a su voluntad" (34).

En otras palabras, la tentativa inacabada se dá, cuando el sujeto ha decidido cometer el ilícito llevando a cabo actos materiales preparatorios tendientes a lograr la consumación, la cual no se lleva a cabo por causas ajenas al agente.

La tentativa acabada, será cuando teniendo toda la intención de delinquir y además llevándose a cabo todos los actos materiales de ejecución, no se consuma por causas ajenas al agente.

La tentativa imposible, es cuando se tiene la plena resolución de delinquir, llevándose a cabo los primeros actos materiales de ejecución e inclusive los actos finales, pero no se consuma el robo por falta del objeto material o porque no exista el bien jurídico tutelado por la ley.- Aunque también pudiera darse el caso, de que la ejecución del ilícito se interrumpa por el desistimiento del sujeto, castigándosele por tanto, tan sólo por lo que se refiere a los actos ejecutados.

En relación a la tentativa, la Legislación Penal para el Estado de México, determina, que: "Es punible, además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución

(34).- Pavón Vasconcelos Francisco.- La Tentativa.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1974.- P. 21.

de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o --- parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado.- En el caso de que no llegara a determinarse el delito que se proponía cometer el inculpado, se estimará que los actos por él realizados se dirigían a cometer el de menor gravedad de entre aquéllos a que racionalmente pueda presumirse que se encaminaban; artículo 90"(35).

"Artículo 10.- Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos"(36).

En la misma legislación penal del Estado de México, se determina que a los responsables de tentativas punibles, se les aplicará hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponerse de haber sido consumado el delito.- Aunque cabe hacer la aclaración que en el capítulo correspondiente al robo en el Código que se cita, no se encuentra ninguna --- disposición respecto a la pena aplicable para el caso de tentativa, y se encuentra por tanto esta figura regulada en --- otro apartado.

CUNCURSO DE DELITOS.- Hay concurso de delitos, cuando algún individuo es procesado en un mismo juicio por varios -

(35).- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Editorial Porrúa.- México.- 1991.- P. 12.

(36).- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Editorial Porrúa.- México.- 1991.- P. 12.

delitos ejecutados en actos distintos, siempre y cuando no se haya pronunciado antes sentencia ejecutoriada, además, de que la acción penal para dichos delitos no haya prescrito.

En el delito de robo, puede presentarse el concurso ideal, es decir, cuando con una sola conducta, el delincuente lleva a cabo varios delitos.- Por lo tanto, se dará el concurso real, cuando con la materialización de varias conductas, se obtenga como resultado la consumación de varios delitos.

Por otro lado, es de señalarse, que no se dará el concurso de delitos, cuando se trate de un delito continuado; -vervigracia, cuando el agente activo, en su afán de delinquir, mediante varias conductas consuma el delito descrito por las leyes penales.- De igual forma, no se dará el concurso de delitos, para el caso de que se trate de un delito permanente, es decir, para aquél delito en que la acción u omisión del mismo se prolongue ininterrumpidamente por un lapso mayor.

Siendo requisito indispensable para la persecución de estos delitos acumulables, que no haya prescrito la acción penal, siendo objeto dichos delitos de una sola sentencia.

LA PARTICIPACION.- Se puede tener participación en el delito de robo, con el carácter de autor o coautor; cómplice y como encubridor.

Será autor intelectual, el que ordena o manda a otro-sujeto a que se apodere de alguna cosa ajena mueble, perteneciente a otra persona que es la legítima propietaria de la misma.

Es autor material o inmediato, nos dice el maestro -- Francisco Pavón Vasconcelos: "Cuando se realiza la acción típica descrita en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, apoderándose de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley"(37).

Se le denomina coautor, al individuo que participe -- conjuntamente con otros en la acción delictiva del apoderamiento, o en otras palabras, viene a ser el autor que conjuntamente con otros autores lleva a cabo el ilícito.

Se considera como autor mediato, al sujeto que se vale para cometer el ilícito de otra persona que esté exenta de responsabilidades, ya sea por error, o por tratarse de un ininputable.

Se le da la calidad de cómplice, al individuo que auxilie al delincuente para cometer el delito pero en forma secundaria, estando consiente el sujeto, de que dicha conducta delictiva se encuentra sancionada por las leyes penales.

(37).- Apéndice a la cita 25, de la página 60.- P. 28.

Se le da el carácter de encubridor, al individuo que una vez consumado el apoderamiento, auxilie de cualquier manera a los ladrones, existiendo con anterioridad al hecho delictivo un acuerdo mutuo entre dichos sujetos.

G).- ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos del tipo en el delito de robo, son, el bien jurídico tutelado, el objeto material, la cosa mueble, y la ajeneidad.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO.- El bien o los bienes jurídicamente tutelados por la ley, son la propiedad y la posesión de las cosas muebles.- Al respecto, Ricardo C. Nuñez, dice, que: "Ve en la sanción contra el hurto el medio eficaz de tutelar la posesión de las cosas muebles provenientes del ejercicio del derecho de propiedad, o de una situación de hecho, o de un derecho personal relativo a la cosa"(38).

El anterior concepto me parece acertado, en virtud, de que no sólo el bien jurídico protegido por la ley es la propiedad, sino que también se tutela la posesión o derecho real cualesquiera que sea su origen, evitando con ello, que no se quede sin sanción penal, para el caso de que no se pudiera acreditar la propiedad de la cosa robada.

(38).- C. Nuñez Ricardo.- Delitos contra la propiedad.- Obra Citada por Pavón Vasconcelos Francisco.- Comentarios de Derecho Penal.- P. 21.

EL OBJETO MATERIAL.- Debe ser, necesariamente una - - cosa corpórea.- La definición de-cosa-según el maestro Rafael de Pina: "Es la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico"(38).

Es decir, se le deberá dar la calidad de cosa, a cualquier objeto material o corpóreo que pueda ser susceptible de apropiación, además de contar con un valor económico o -- afectivo para el ofendido.- Aún cuando cabe señalar que a pesar de que el fluido eléctrico no puede ser considerado como cosa corpórea por ser solamente un elemento de la materia, - su aprovechamiento indebido e ilegal, está considerado como una figura equiparable al robo.

COSA MUEBLE.- Se le considera como un elemento típico del delito de robo; entendiéndose por cosa mueble, aquella - que puede ser transportada de un lado a otro, aún cuando en un momento o tiempo determinado, dichos objetos hubieran estado adheridos al suelo o a las paredes, pero una vez des- - prendidos y vueltos trasportables adquieren la calidad de cosas muebles.

AJENIDAD DE LA COSA.- Se entiende por cosa ajena, -- aquella que no es de nuestra propiedad y a la cual no tene--

(38).- De Pina Rafael.- Opus Citada.- P. 119.

nos ningún derecho.- Bastando para configurar el ilícito, el que la cosa u objeto no sea de la propiedad del ladrón, aún cuando no sea acreditada la propiedad de la cosa por parte de la persona que sufre el desapoderamiento.- Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio, de que: "Para que exista el delito de robo, no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado"(39).

Lo anterior, parte del principio de que el delito de robo, es de los que se persiguen de oficio, requiriéndose -- tan sólo de una denuncia formal por parte del ofendido aún cuando éste no acredite ser el propietario de la cosa robada, para que el Órgano jurisdiccional actúe en contra del o los responsables, independientemente de que no se conozca al verdadero propietario.

H).- ENUMERACION DE LOS TIPOS COMPLEMENTADOS CALIFICADOS DEL ROBO.

Al igual que en el Código Penal para el Distrito Federal, en la legislación penal del Estado de México, se contemplan tres tipos complementados calificados del delito de robo, mismos que se encuentran previstos en los artículos --

(39).- Seminario Judicial de la Federación, LXXVI.- P. 5391. Citada por Porte Petit Candaudóp Celestino.- Opus Citada.- P. 54.

300, 301, 302 y 306 de dicho ordenamiento.- Encontramos en consecuencia, que al tipo básico del robo, se le adhieren algunos elementos o circunstancias que lo complementan y subordinan, tales como: la violencia en las personas; el robo cometido en lugar cerrado; y el robo cometido por dependientes o domésticos.

LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS.- El artículo 300 del Código Penal del Estado de México, dispone respecto a la violencia lo siguiente: "La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo.- Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada con el propósito de consumir el latrocinio.- Imponiéndose una pena de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, cuando el robo se cometa con violencia"(40).

Es decir, dicho robo calificado se integra con el elemento violencia.- Destacándose el hecho, de que en el artículo comentado no hace referencia a la fuerza en las cosas, y tan sólo se refiere a la violencia en las personas, por lo

(40).- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Editorial Porrúa.- México, 1991.

cual, considero que debería estar comprendida como calificativa, por el simple hecho de que dicha fuerza es utilizada para quebrantar los medios materiales defensivos del objeto del delito.- Cabe señalar, el hecho de que si la violencia física y moral, son empleadas como medio para perpetrar el ilícito en cuestión, la agravación de la pena se hace extensiva hacia todos los partícipes del ilícito.

Por lo que respecta a la violencia moral, se considera que las amenazas o amagos, pudieran ser las palabras que utiliza el ladrón para hacer saber a la víctima, o a un tercero que se encuentre en su compañía, sus intenciones de causarle en su persona, su familia o sus bienes, un mal grave presente o inmediato.- Al respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta, que: "Sólo serán punibles, como robo calificado, las amenazas capaces de intimidar a la víctima, estableciéndose una relación necesaria entre el medio-emporado y la acción consumativa"(41).

EL ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO.- Por lugar cerrado, deberá entenderse, que es cualquier sitio o localidad a la cual no se tiene libre acceso, en virtud de encontrarse el sitio de entrada cubierto u obstruido de algún tipo de material, reuniendo esas características, los edificios, vivien-

(41).- Apéndice a la cita 25, de la página 60.- P. 82.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

das, cuartos, aposentos, que estén habitados o destinados -- para habitación, y en general todo sitio que no tenga libre- acceso al público.- Razón por la cual, se agrava la pena -- para el sujeto que consuma el delito en las condiciones ya -- descritas, en virtud de haberse introducido a un lugar al -- cual no tenía ningún derecho de entrar.- En este sentido, el maestro Enrique Cardona Arizmendi, opina, que: "Aquí la agra- vación surge en caso de la morada, por la intimidad y tran- quilidad que este lugar pueda representar para el sujeto y -- en caso de lugar cerrado (no destinado a la habitación), por el aislamiento que el sujeto pasivo ha querido dar al lugar, en ambos supuestos, la introducción física del activo, es -- la que viene a constituir la agresión a la libertad de la -- víctima"(42).

Excepción hecha a lo anterior, para el caso de que el ladrón tuviera acceso al lugar, con autorización del que -- pueda concederla, y lleve a cabo el apoderamiento de algún -- objeto que se encuentre dentro del lugar; no se podrá dar la agravación, en virtud de que el sujeto no se introdujo furti- vamente a dicho lugar, por tanto sólo será acreedor a la -- pena correspondiente.

EL ROBO COMETIDO POR DEPENDIENTES O DOMESTICOS.- Com- prendidos también, los cometidos por huéspedes o comensales-

(42).- Cardona Arizmendi Enrique.- Opus Citada.- P. 238.

así como también los cometidos por los dueños o sus familiares contra dependientes o domésticos.

Para su configuración, se requiere de una calidad especial en el sujeto activo del delito, es decir, la calidad, deberá estar determinada por algún vínculo o relación entre el sujeto activo y el ofendido, ya sea por motivos de trabajo, prestación de algún servicio, o de hospitalidad, ocasionando con ello fácil acceso al lugar y por consiguiente al objeto del apoderamiento.

En los casos mencionados anteriormente, la ley establece y determina, que la agravación de la pena, se deriva de la violación de la confianza existente por las relaciones de trabajo o servicios prestados entre el agente activo y el ofendido; así como también, por la violación de la seguridad que debe tener el lugar, además de la confianza que deposita el sujeto pasivo en la persona del autor del ilícito, como consecuencia de las relaciones de enseñanza, hospitalidad o de hospedaje existente entre ambos.- Respecto a lo anterior, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, refiere, que: "Las calidades exigidas por la ley con referencia tanto al sujeto activo como pasivo, dan al delito el carácter de propio o exclusivo, gozando de los demás elementos del tipo básico, a excepción de su naturaleza independiente o autónoma, pues se trata de tipos subordinados al mismo"(43).

(43).- Apéndice a la cita 25, de la página 60.- P. 87.

CAPITULO IV.

- a).- Concepto de pena.
- b).- Opiniones acerca de la naturaleza de la pena.
- c).- Fines mediatos de las penas.
- d).- Carácteres de la pena.
- e).- Clasificación.
- f).- Tendencia hacia su humanización.
- g).- Escuela Clásica.
- h).- Escuela Positiva.

A).- CONCEPTO DE PENA.

La palabra Pena, se deriva de la voz griega "poina o poena", que significa dolor o sufrimiento, encontrando su antecedente más remoto en la raíz griega "punya", que significa purificación.

Para el maestro Ignacio Villalobos: "La pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico"(44).

Es decir, la pena ha sido considerada como un castigo que tiende a reprimir o disuadir la conducta antisocial asumida por el delincuente, fundamentándose en un ordenamiento legal debidamente aplicado por el poder público.- La pena, tiene además otras finalidades, como el de tratar de readaptar nuevamente al delincuente a la sociedad durante el tiempo que dure la reclusión; además se trata de que la pena, sea una forma de intimidación para seguir manteniendo el orden jurídico establecido.

Igualmente, la pena se fundamenta en fines preventivos, ya que se considera, que con tan sólo hacer público un determinado castigo, intimida y en algunos casos logra que -

(44).- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Parte General.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1960.- P. 506.

el sujeto se abstenga de cometer el delito, y más aún, la -- pena puede servir positivamente para intentar inculcarle al delincuente nuevos principios de moralidad y educación que -- pudieran servirle para lograr una pronta readaptación a la -- sociedad.

E).- OPINIONES ACERCA DE LA NATURALEZA DE LA PENA.

A través de la historia de la humanidad, la pena pú-- blica que impone el Estado al infractor, ha tenido una gran variedad de formas de aplicación, algunas sólo se aplicaron transitoriamente y otras que han subsistido al paso de los -- años por su notoria utilidad y eficacia, y que aún cuando ac-- tualmente ya no tienen aplicación, se les reconoce su valía, por su aportación y ejemplo a seguir.

Todo sistema de represión penal, trae como consecuen-- cia la aparición de doctrinas que tratan de justificar los -- métodos de aplicación de las penas impuestas.- En este orden de ideas, tenemos que la pena más usual que se aplicó y se -- aplica actualmente, es la de privación de la libertad, misma que ha percurado hasta nuestros días, y la cual ha sido con-- siderado por algunos como una medida represiva del delito.

Algunos historiadores han señalado que la prisión -- como pena, comenzó a tener vigencia a partir del siglo XVI, -- como una forma de que sirviera de custodia al delincuente, --

y para tratar de reformarlo para el futuro, aclarando que dicha custodia sólo era para mantener al delincuente recluso antes del juicio.- Por lo que a partir de entonces, la prisión ha sido parte medular de los sistemas represivos y anteriores, aún cuando ha sufrido variaciones en su aplicación y en sus fines.

A través del desarrollo histórico de la humanidad, la pena ha venido presentando un proceso de transformación, tal y como lo señala el maestro Mariano Ruiz Funes que al efecto señala, que: "En las transformaciones sufridas por la pena, o sea la reacción social contra el delito, existen tres procesos: el de humanización, el de moralización y el finalista" (45).

El primer proceso de humanización, se refiere a la --venganza privada, denominada también como la ley del talión, en donde existe un Estado más o menos organizado que no es --capaz de mantener el orden público por no contar con fuerza--suficiente para ello.

El segundo proceso de moralización, la aplicación de la pena tiene como fin único, tratar de regenerar al delin--cuenta, ya que al cometer el delito el individuo trasgrede --

(45).- Ruiz Funes Mariano.- Meditación actual sobre la pena.- Obra Citada por José Angel Ceniceros.- Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo.- Editorial Botas.- México.- 1943.-- P. 29.

determinados sentimientos morales los cuales hay que tratar de reparar.

El tercer proceso, el finalista, pretende que la pena sea utilizada como una forma de erradicar los delitos futuros, es decir, se pretende que asuma el carácter de tuteladora jurídica y que sirva para salvaguardar la observancia del ordenamiento jurídico existente.

C).- FINES MEDIATOS DE LAS PENAS.

La pena tiene como fines primarios: la defensa social y la justicia.- Pero para ser eficaz, tiene que contar con ciertas características, es decir, deberá ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa.

Deberá ser ejemplar, para que el delincuente al percibirse de las penas a que se hace acreedor todo aquel que trasgrede el orden social, advierta que el castigo es real y efectivo.

Ha de ser intimidatoria, por ser un elemento básico capaz de persuadir del delito al delincuente.

Tiene que ser la pena correctiva, para tratar de hacer reflexionar al delincuente sobre las consecuencias que ocasiona el cometer algún delito.- Además de que si se le llegara a privar de su libertad, procurar aprovechar su es-

tancia en reclusión, con el objeto de seguir los tratamien--
tos psicológicos y educacionales que requiera para prevenir--
futuras reincidencias.

La pena tiene que ser eliminatória, para mantener te--
poralmente recluso al delincuente mientras se logra su reha--
bilitación a la sociedad; o para mantenerlo definitivamente--
recluso por tratarse de algún sujeto incorregible.

La pena por sobre todas las cosas, deberá ser justa, -
es decir, debe ser equitativa, ya que sería injusto e inacep--
table que no se lograra dar satisfacción a la sociedad como--
parte ofendida del delito, lo que traería como consecuencia--
ante la falta de un castigo justo, las venganzas privadas --
por no haber sido aplicada convenientemente la pena.

D).- CARACTERES DE LA PENA.

La pena para que pueda ser considerada como intimidat--
oria, debe hacer saber su excesiva dureza y las consecuen--
cias que trae aparejada la imposición de una sanción.- Debe--
estar apoyada en un ordenamiento legal, para que pueda ser -
conocida con todo y sus repercusiones, y sin mediar salidas--
para evadir la pena correspondiente.

La pena deberá hacerce del conocimiento de toda la --
ciudadanía para conocer el contenido del ordenamiento penal--
existente, y pueda ser en su caso ejemplar sin caer en los -

excesos, es decir, ha de ser pública.

Deberá ser educativa, para tratar de disponer de medidas tendientes a proporcionar al delincuente ayuda de tipo -educacional, de readaptación, para que una vez reintegrado a la sociedad el sujeto se abstenga de incurrir en reincidencias futuras.

Han de ser equitativas y justas, debiendo ser iguales para todos los individuos sin distinción de clases sociales, es decir, deben ser humanas.

La pena sólo debe ser aplicada a la persona responsable del ilícito, sin que tenga que trascender a su familia.- No deben representar grandes desembolsos para el Estado en su aplicación.

E).- CLASIFICACION.

Por su forma de aplicación, las penas se pueden clasificar en; principales, complementarias, accesorias.

Principales, son las estrictamente contenidas en la ley para sancionar al delito, las cuales deben ser analizadas y aplicadas por el juez a la hora de emitir su veredicto final.

Las Complementarias, son aquellas igualmente contenidas en la legislación penal, que se encuentran adheridas a -

otras de mayor rango o importancia, razón por la cual se les considera como secundarias, y quedando al arbitrio del juez su aplicación.

Son Accesorias, aquellas que van implícitas o que acompañan forzosamente a la pena principal, aún cuando el juez no lo disponga.

Por el fin que persiguen, las penas pueden ser: intimidatorias, correctivas, eliminatorias.

Las Intimidatorias, vienen a ser casi todas las penas que traen consigo una severa sanción para el infractor, con excepción hecha de las multas, así como de las privaciones de libertad relativamente cortas.

Las Correctivas, básicamente son la esencia de casi todas las penas, derivadas principalmente de las que privan de la libertad, en razón de que al sujeto recluso se le somete a un régimen educativo y de rehabilitación, para que cuando se le otorgue su libertad, pueda integrarse sin ningún problema a la sociedad.

Son Eliminatorias, todas aquellas penas que privan de la libertad al sujeto infractor, tales como las perpetuas, las de muerte, y de destierro, en los lugares donde si se encuentran legisladas dichas sanciones.

Por el bien jurídico afectado, las penas pueden ser: - de pena capital, las corporales, contra la libertad, pecunias y contra otros derechos.

La Pena Capital, es aquella privativa de la vida, nuestra Constitución Federal, la permite en su artículo 22; el Código de Justicia Militar la establece y aplica; y son algunos Estados de la República, en que se mantiene su uso.- Solamente en el Código Penal para el Distrito Federal, su aplicación fue abolida desde 1929.

Las Penas Corporales, son aquellas penas injustas e infamantes, tales como mutilaciones, marcas o azotes aplicadas inmisericordemente en la humanidad de las personas, y -- las cuales se encuentran prohibidas por nuestra Constitución Federal en su artículo 22 que señala lo siguiente: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera -- otras penas inusitadas y trascendentales"(46).

Las Penas Contra la Libertad, son aquellas que privan al sujeto de su derecho a la libertad, reclusión en una prisión para cumplir el castigo que le fuera impuesto por haber cometido alguna infracción de carácter penal.- En este -

(46).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1991.

tipo de penas, se consideran las de confinamiento, y las de prohibición de frecuentar determinado lugar.

Las penas pecuniarias, son las que imponen el pago de alguna cantidad de dinero o la entrega de determinados bienes de carácter patrimonial para poder resarcir el daño ocasionado con motivo del ilícito.

Las penas contra otros derechos, son aquellas tales - como la privación, suspensión o destitución de cargos públicos.

F).- TENDENCIA HACIA SU HUMANIZACION.

Se ha considerado según algunos historiadores, que -- fue a mediados del siglo pasado, cuando se empezó a darle mayor importancia a la aplicación de las penas, y por consecuencia a prestarle mayor importancia desde el punto de vista humano a los delinquentes con el mejoramiento de cárceles y prisiones.-- Lo que en un momento determinado de la historia se inició como un movimiento tendiente a darle un trato más humano a los delinquentes para frenar en algo los abusos y prevenir las arbitrariedades, llegó con el transcurso del -- tiempo a establecer la necesidad de considerar como parte básica en la problemática del ilícito penal, al hombre mismo, -- por ser éste, el que recibe y sufre las consecuencias de la pena impuesta por el Estado como órgano rector de la sociedad.

Dicha tendencia humanitaria, desde el punto de vista constitucional, tiene su punto de partida a raíz de la Declaración de los Derechos del Hombre, estando ligada estrechamente a esta declaración, la de los Derechos del Hombre Delincuente.- Viniendo a ser ambos legados, la base jurídico-constitucional del Derecho Penal vigente, ya que gran parte del contenido de dichos postulados, se encuentran vigentes en la actualidad, pues gran parte de los países del mundo -- han tomado como base sus preceptos para incluirlos en sus legislaciones jurídicas al ser influenciados directamente por las doctrinas de la escuela clásica y positiva.

Durante el Segundo Congreso de Criminología celebrado en Santiago de Chile en enero de 1941, fueron discutidas y aprobadas, las garantías individuales en favor de los delinquentes, consistentes en: "Igualdad ante la ley; legalidad de todo juzgamiento y de la condena al amparo de la libertad y derechos del individuo; al juzgamiento por tribunales permanentes; a la comunicación del procesamiento, de la privación de la libertad y de los cargos; a la audiencia libre y sin coacciones del imputado; a la individualización de las sanciones; a la prohibición de confiscar bienes; a la libertad provisional del procesado hasta su condenación; a la suspensión de la pena y a la indemnización de las víctimas del-

error judicial"(47).

Mismas que fueron dictadas independientemente de las modalidades y formas que cada país les haya querido dar o -- adoptar en su caso.- Asimismo postulan y tienen como fin primario, el fortalecimiento de un ordenamiento penal democrático y respetuoso de las libertades individuales.

Dichos postulados ya señalados anteriormente, se encuentran retomados y establecidos, en nuestra Constitución Federal de acuerdo a la idiosincracia propia del mexicano, -- en los artículos 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, y 22, mismos -- que se refieren como ya lo hemos señalado en párrafos anteriores, a las garantías individuales en favor de los delin-- cuentes.

G).- ESCUELA CLASICA.

Con el proceso evolutivo del Derecho Penal, y con la firme convicción de ir acentuando cada vez más la tendencia humanitaria de las penas, se han ido sucediendo con el devenir histórico, diversas escuelas o doctrinas, mismas que han ido aportando con su paso, valiosas e importantes tesis, tendientes a resolver la problemática y buscar la solución más-

(47).- Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología.- -- Tomo II.- P. 34.- (Santiago de Chile, 1941).- Obra citada -- por José Angel Ceniceros.- Opus Citada.- P. 37 y 38.

apropiada para la instrumentación y adecuación correcta de las penas aplicadas por el Estado.

Siguiendo el orden de ideas establecido, en primer lugar, nos referiremos a la llamada **Escuela Clásica**, la cual estuvo representada por una tesis filosófica, liberal jurídica, de carácter moral e individualista.- Siendo el primer elemento soporte de dicha tesis, la idea de justicia, es decir, de equidad jurídica, que debe prevalecer en todo ser humano, cualesquiera que sea la época predominante, como una necesidad de implantar un reconocimiento y un castigo para los casos de observancia e inobservancia de las normas establecidas.- Determinándose un reconocimiento público para el sujeto que observe una ejemplar conducta, y una reprobación pública para el infractor, ya que de no ser considerado lo anterior, traería como consecuencia la aparición de la injusticia aparejada con la venganza y la intranquilidad social.- Kant, fue el más ferviente apoyador de esta corriente, que exponía la necesidad de justicia como fundamento de la pena, en este mismo sentido se pronunció Hegel, el cual argumentaba la necesidad de imponer la pena para lograr el restablecimiento del derecho.

El Utilitarismo, es una concepción existente dentro de la doctrina de la Escuela Clásica, y el cual se fundamenta principalmente, en otorgarle una justificación a la pena, en virtud de que para sus sostenedores quedó decidida -

mente reconocida la utilidad de la pena como una forma de mantener el orden público, siendo sus más eminentes representantes, Jeremías Bentham, Carmignani, Romagnosi y Feuerbach, siendo este último, quien condujo a la necesidad de la coacción para mantener el orden jurídico.

Pero fue Francisco Carrara, quien le dio una formación estructural definitiva a esta doctrina Clásica, en su obra, Programa del Curso de Derecho Criminal, en la que: "Consumó la fusión de los principios de utilidad y de justicia, como básicos del derecho de castigar, señalando como - su fundamento y aspiración suprema, la tutela del orden jurídico y haciendo notar que todo exceso no sería protección del Derecho sino violación del mismo, abuso de la fuerza, - tiranía; en tanto que todo defecto en las penas significaría traición del Estado a su propio cometido"(48).

Es decir, fusionó las concepciones de justicia y de utilidad a que ya nos hemos referido, y obtuvo como consecuencia, que el fundamento de la observancia de la pena, es la tutela del orden jurídico existente, y que su aplicación, debe estar exenta de abusos, pues de lo contrario, se atentaría contra los cometidos propios del Estado.

(48).- Francisco Carrara.- Programa del Curso de Derecho Criminal.- Citados por Villalobos Ignacio.- Opus Citada.- P.33.

Asimismo, Carrara, en otro apartado de su obra Programa del Curso de Derecho Criminal, sintetizó los fines de la ciencia penal.- Por los abusos, arbitrariedades y para racionalizar los derechos de libertad, así como la dignificación humana, explicando, que: "El Programa de la Ciencia Criminal debe resumir, en la más simple fórmula, la verdad reguladora de toda la ciencia; y contener en sí el germen de la solución de todos los problemas que el criminalista está llamado a estudiar y todos los preceptos que gobiernan la vida práctica de la ciencia misma, en los tres grandes hechos que constituyen su objetivo, en cuanto ella tiene por misión frenar las aberraciones de la autoridad social, en la prohibición, la represión y en el juicio, para que ésta se mantenga en la vía de justicia y no degenerare en tiranía"(49).

Con lo anterior, Carrara, trata de demostrar, que la ciencia criminal, debe contener soluciones diversas para todos los problemas inmersos en la vida jurídica, en virtud de que dicha ciencia, tiene como objetivo primordial, el frenar todo defecto u aberración del ordenamiento jurídico existente, basándose para ello, en tres cuestiones, tales como, la prohibición, la represión, y en el juicio, para mantenerlo en la vía legal conducente.

(49).- Francisco Carrara.- Programa del Curso de Derecho Criminal.- Citados por Villalobos Ignacio.- Opus Citada.- P.34.

H).- ESCUELA POSITIVA.

Esta concepción jurídica, se inició con una tesis antropológica, desarrollándose posteriormente, la antítesis sociológica; para culminar finalmente con la fusión de ambas teorías.- Los principales exponentes de esta corriente son: César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo.

César Lombroso, iniciador de esta escuela, enfocó - principalmente sus investigaciones al estudio de la delincuencia, partiendo de la teoría Darwiniana, de la cual era ferviente admirador.- Iniciando sus estudios, afirmando haber encontrado el primer antecedente del delito en las plantas, posteriormente entre los animales y finalmente entre los hombres salvajes.- Para concluir finalmente, que el delincuente: "Es un anormal por atavismo, un hombre en etapa anterior al grado medio de evolución actual; doctrina que después amplió explicando tales casos por una regresión, debida a la epilepsia"(50).

Es decir, César Lombroso, explica el fenómeno criminal, a partir del origen del hombre, y por consecuencia, busca la razón de la conducta antisocial del individuo en su complejidad física y sus rasgos somáticos, o en otras palabras, es una regresión educativa al ancestro, en donde clasi

(50).- César Lombroso.- Citado por Villalobos Ignacio.- Opus Citada.- P. 36.

fica la conducta criminal mediante el atavismo: Abuelo- Padre-Hijo, dando con ello origen a su teoría del criminal -- nato.

Enrico Ferri, estableció como base de su doctrina, un concepto fisiologista, al señalar, que: "Las acciones del -- hombre, buenas o malas, son siempre el producto de su orga-- nismo fisiológico y psíquico, y de la atmósfera física y so-- cial en que ha nacido y vive; por tanto propone como substi-- tutivos penales, todas aquellas medidas preventivas que ha-- gan desaparecer las causas de la delincuencia y, con ellas, -- el delito mismo"(51).

Con lo anterior, trato de demostrar, que la conducta-- del individuo, ya sea positiva o negativa, es consecuencia -- lógica del desarrollo de sus funciones orgánicas, físicas y -- psíquicas, aunado al medio ambiente en que nació y se desen-- vuelve el sujeto.- Además sostiene, que por el simple hecho-- de que el hombre es parte integrante de una sociedad regida-- por un ordenamiento legal, dicho individuo adquiere una res-- ponsabilidad, ya que de lo contrario, en caso de anticonduc-- tas que afecten a la sociedad misma, ésta tiene que reaccio-- nar en contra del infractor, en virtud, de que dicha respon-- sabilidad, se deriva del hecho de vivir el hombre en socie-- dad.

(51).- Enrico Ferri.- Citado por Villalobos Ignacio.- Opus -- Citada.- P. 37.

Cabe señalar, que Rafael Garófalo, fue un sostenedor de la teoría de que todo infractor de la ley penal, es responsable moralmente de la conducta antisocial asumida por él mismo.- Era partidario de la pena de muerte como última medida para los incorregibles; además demostró una gran preocupación por la reparación del daño a la víctima del delito.-- Le dió gran importancia a la teoría del animus-intención, -- la cual dispone, que no puede existir conducta típica, si no hay intención, es decir, la intención, va a ser el elemento fundamental que va a determinar el tipo legal.

En consecuencia, se desprende de todo lo anteriormente expuesto, que la pena tiende a innibir al delincuente, para persuadirlo de cometer el delito, y que una vez cometido éste, se le ayude a rehabilitarse, mediante ayuda de tipo educacional y psicológica, a fin de tratar de corregirlo para que dicho delincuente, se pueda integrar de una manera pacífica y sin problemas a la sociedad, además para que no vuelva a reincidir.- Por consiguiente, debe de considerarse a la pena, como un medio de represión necesario para evitar males futuros, ya que toda sociedad tiene derecho a implantar en su caso el ordenamiento penal que considere necesario, de acuerdo a sus propias costumbres e idiosincracia, para poder mantener la tranquilidad jurídica, y para que en un momento determinado, pueda restablecerlo cuando sea vulgerrado o quebrantado.

CAPITULO V.

ADECUADA PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACION DE LAS PENAS A --
LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DEL ROBO, EN EL CODIGO PENAL PARA -
EL ESTADO DE MEXICO.

- a).- Análisis de las penas aplicables al delito de robo, en el Código Penal para el Estado de México.
- b).- Penas trascendentales en el delito materia de este estudio.
- c).- Proporción adecuada en la aplicación de las penas a las conductas delictivas del robo.
- d).- Errores e injusticias que resultan de la inadecuada instrumentación del tipo penal analizado en el Código Penal del Estado de México.
- e).- Exacta interpretación de la ley penal.
- f).- La inculpabilidad en el delito que se analiza.
- g).- Causas de justificación en el delito que se comenta.
- h).- Excusas absolutorias del delito en cuestión.
- i).- Medidas de prevención del delito que se analiza.
- j).- Adecuada instrumentación del delito de robo en el Código Penal del Estado de México.

A).- ANALISIS DE LAS PENAS APLICABLES AL DELITO DE --
ROBO, EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

En este apartado serán analizadas de manera general, todas las penas correspondientes al delito de robo en todas las modalidades que dispone el Código Penal para el Estado de México; toda vez de que en los incisos posteriores, sólo serán motivo de estudio, aquéllas penas, que de acuerdo a mi punto de vista muy personal, no se adecuan, respecto a la -- conducta asumida por el agente activo del delito, resultando por consiguiente, injustas e incongruentes.

En primer lugar, tenemos que el artículo 298 del Código Penal en cita, nos señala las penas correspondientes -- para el delito de robo simple; mismas que van desde seis meses a dos años de prisión, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo; y hasta la que se penaliza de seis a doce años de prisión, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.- Es decir, las penas a las que se refiere el artículo señalado, son fijadas de acuerdo al valor intrínseco de la cosa robada y mismo que deberá ser fijado pericialmente, tomando como base, el salario mínimo diario correspondiente al día en que se consume el delito y atendiendo a la zona económica de su ejecución.

Por otra parte, tenemos que el artículo 300 del mismo ordenamiento penal, señala, que: "Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa, cuando el robo se cometa con violencia"(52).

Por tanto, se entiende, que ha de ser ejercida la violencia, con la finalidad de perpetrar el ilícito, es decir - como un medio auxiliar para su perpetración y previamente decidido por el sujeto activo, además, cabe señalar, que tanto la violencia física como la moral, deben ejecutarse conjuntamente con el apoderamiento, y aún después de cometido, si es para asegurar su impunidad, por tanto no deben estar independientes del apoderamiento, para que pueda tener lugar la calificativa.- El segundo párrafo del mismo artículo que se cita líneas arriba, establece, que se equipara al robo con violencia, cuando ésta se ejerza sobre persona o personas - distintas a la robada, con la finalidad de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.- Situación que me parece totalmente contradictoria, en virtud, - de que pudiera darse el caso de que el sujeto intente apoderarse de alguna cosa, pero sin lograr la consumación del - robo, utilizando la violencia; estaríamos únicamente ante la

(52).- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1991.

existencia de una tentativa de robo, más las lesiones correspondientes.- Razón por la cual, considero que la pena antes señalada, resulta injusta e inapropiada, al no consumarse el latrocinio, y no darse la integración del delito, quedando interrumpidas las conductas delictivas.

Siguiendo el orden de ideas establecido, tenemos, que el artículo 301 del Código que se cita, se refiere: "Al robo perpetrado en el interior de una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, imponiéndole a dicha conducta además de la pena que corresponda al robo simple, de seis meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa"(53).

Es decir, se agrava la conducta delictiva por las circunstancias del lugar, convirtiendo al robo en calificado.-- Disponiéndose además en dicho artículo, que si la conducta antes descrita se ejecuta con violencia, independientemente del valor de lo robado, se impondrán al ladrón de nueve a veintiún años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.- Situación ésta, bastante contradictoria e injusta, toda vez, de que de acuerdo al sistema de penalidad adoptado en el presente Código, deberá adecuarse la pena al daño material que se cause, atendiéndose únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento.- Finalmente, en el

mismo artículo que se cita, se señala, que se equipara a la figura descrita anteriormente, y se impondrá pena igual, -- para el caso de robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.- Apreciación, que me parece incongruente y desproporcionada, en virtud de que los vehículos de circulación, no pueden ser considerados como o estar dentro del rubro de lo que se conoce como lugar cerrado; y -- más aún basta señalar, que los únicos objetos que se podrían sustraer de un vehículo, pudieran ser, algún auto-estéreo, -- herramienta y determinados efectos personales del propietario.

Por otra parte, tenemos que el artículo 302 del ordenamiento que se estudia, señala una pena de dos a siete años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, a quien cometa el delito de robo aprovechando la confusión -- ocasionada por algún siniestro; agravándose dicha pena, cuando el robo sea cometido por elementos que pertenezcan a -- una corporación de auxilio, aumentándose dicha sanción, de -- dos a cuatro años de prisión.- Imponiéndose dichas penas, -- sin perjuicio de las que correspondan por la de robo simple. Teniendo su fundamento dicha disposición, en el hecho de que el juez de acuerdo a su libre albedrío, tiene las facultades necesarias para recurrir a una agravante, en virtud de estar cometiendo un abuso de ciertas circunstancias en beneficio propio; apoyado sin duda el legislador, en episodios --

lamentables sucedidos a lo largo de nuestra historia.

Se contempla como una excusa absolutoria, y no se impondrá pena alguna, cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo y que el robo no haya sido ejecutado con violencia, además de que sea restituida la cosa por el ladrón espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.- Basándose primordialmente, en el hecho de que lo sustraído, es de un valor mínimo, y se restituye espontáneamente.- Esta situación, se encuentra regulada en el numeral 303 del Código en cita.

Otra excusa absolutoria, es la que se encuentra contenida en el artículo 305 del mismo ordenamiento penal, en el cual se dispone, que el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, y el cometido entre cónyuges no será sancionado con pena alguna.- Aún cuando cabe señalar que dicha excluyente, no beneficia a otras personas -- que tengan participación en el robo, y para castigarlas, se necesita que lo pida el ofendido.- el objeto de no castigar a los responsables en esta figura, obedece a la finalidad de que se sigan manteniendo inalterables los vínculos familiares y de que se conserve su fortaleza.

Por otro lado, tenemos que el robo cometido por el -- suegro contra su yerno, o viceversa; por el padrastro contra su hijastro o de éste hacia aquel; entre parientes cosanguí-

neos hasta el cuarto grado; o entre concubinos, si genera -- responsabilidad penal, pero sólo podrá procederse contra los inculcados mediante querrela necesaria por parte del ofen- - dido.- Ello con la finalidad de que se sigan manteniendo -- inalterables los vínculos familiares entre los involucrados; esta disposición se encuentra contenida en el artículo 306 - del citado ordenamiento penal.

Igualmente, la presente legislación, regula en su artículo 307, el robo de indigente, al cual no se le sancio- - nará con pena alguna, si se apodera una sola vez de cosas es- - trictamente indispensables para satisfacer sus necesidades - personales o familiares del momento sin emplear la violencia. Al respecto, Jiménez de Asúa, establece, que: "El robo de in- - digente constituye una causa de licitud, a virtud de que es- - tamos frente al principio del interés preponderante, ya que- - se encuentra en colisión dos bienes de desigual valor: por - una parte, la vida o la salud personal y por otra, el patri- - monio, debiendo sacrificarse éste último por ser el de menos valor"(54).

Igualmente, se regula en el artículo citado en el pá- - rrafo anterior, la apropiación indebida de objetos con carác- - ter temporal, es decir, al que se apodere de una cosa ejena- - mueble sin consentimiento del dueño y sin ánimo de apropia--

(54).- Jiménez de Asúa.- Citado por Porte Petit Candáudap Ce- - lestino.- Revista Mexicana de Derecho Penal.- México, 1971.- P. 47.

ción, se le impondrá una pena de tres días a dos años de ---
prisión, siempre y cuando restituya la cosa espontáneamente
antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.- A --
lo anterior, se le considera como un robo de uso, al no te---
nerse el ánimo de apropiación de la cosa, y se le aplica so-
lamente una pena atenuada por la escasa peligrosidad del su-
jeto activo.

Otras penalidades y tipos del delito de robo califi--
cado que contempla el presente Código, se encuentran conteni-
das en el artículo 306, y que son los cometidos en lugares -
cerrados, tales como: centros de trabajo, tiendas de autoser-
vicio, hoteles, restaurantes, etc.- Cometidos por un depen-
diente o un doméstico contra su patrón; cuando un huésped o-
comensal lo cometa en la casa donde recibe hospedaje; cu- -
ando lo cometa el anfitrión o sus familiares contra su hués-
ped o doméstico; cuando lo cometan los trabajadores encarga-
dos de establecimientos comerciales y empresas en los bienes
de los clientes; y cuando sea cometido por los obreros, arte-
sanos o discípulos en la casa, taller o escuela, en que habi-
tualmente trabajen; se les impondrá una pena de tres días a
tres años de prisión, además se la pena que le corresponda -
conforme a la señalada para el robo simple.- Deduciéndose, -
que la agravación de la pena, obedece a que el robo es come-
tido invariablemente en lugares cerrados, además de que di-
chas circunstancias agravantes son generadas por los víncu--

los personales de trabajo o de amistad entre los sujetos relacionados.

Igualmente, se establece en el presente ordenamiento penal, que comete el delito de abigeato, quien se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, es decir, bovino, equino, mular, o asnal; o de tres o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.- Aplicándose la pena de dos a nueve años de prisión para robos de ganado mayor, y se impondrá de seis meses a dos años de prisión, para el robo de ganado menor.- En la inteligencia de que si el delito es cometido por más de dos personas, las penas se incrementarán - hasta un tercio más de las ya señaladas.- Agravación que se deriva del hecho de ser dos o más las personas que se apoderen del ganado, y que por consecuencia puedan hacerlo en mayor cantidad, ocasionando con ello, perjuicios mayores al patrimonio del ofendido.

B).- PENAS TRASCENDENTALES EN EL DELITO MATERIA DE ESTE ESTUDIO.

Por penas trascendentales, se entiende que son aquellas que son aplicadas a individuos que no son responsables o que no tienen ninguna participación en el ilícito.

El artículo 22 Constitucional, prohíbe: "Las penas de

mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales"(55).

De tal forma, que siendo prohibidas dichas penas, la responsabilidad penal, no debe pasar de la persona o bienes del inculpaado.- Dicho precepto, ocasionalmente ha sido objeto de cuestionamientos valederos, en razón de que por un lado, se prohíben las penas trascendentales ya citadas, y por otro lado, tenemos como una excepción a lo anterior, el hecho de que la reparación del daño ocasionado con motivo de la comisión del ilícito de robo, está considerada como una pena pública que puede ser impuesta a terceros no responsables del delito.- Por tal motivo, considero, que si el Código en cita, determina que la responsabilidad criminal, debe recaer únicamente y de manera individual en sujeto activo del delito; en el momento mismo en que se condene a la reparación del daño a terceros ajenos sin ninguna participación en el ilícito, estaremos ante la presencia de una pena trascendental, lo cual sería una flagrante violación de garantías individuales.

(55).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, S.A.- México, 1991.

C).- PROPORCION ADECUADA EN LA APLICACION DE LAS PENAS A LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DEL DELITO DE ROBO.

Por principio de cuentas, es importante el señalar, -- que la finalidad de las penas, es inhibir al delincuente, -- para persuadirlo de cometer el ilícito, y que una vez cometido éste, en prisión, se le ayude a rehabilitarse, mediante tratamientos psicológicos y programas educativos, para -- tratar de corregirlo, a fin de que dicho sujeto, pueda integrarse nuevamente de manera pacífica y sin problemas a la sociedad.

De tal manera, que las penas y el modo de aplicarlas, deben ser congruentes y equitativas, ya que por una parte, -- se debe lograr que quede resarcido el daño a la sociedad, y -- por otro lado, buscar que el castigo para el infractor, sea lo más justo, tomando en cuenta la gravedad del delito, así como las circunstancias que rodearon la consumación del mismo.

Por otro lado, tenemos, que el daño que se ocasiona -- a la sociedad con motivo de la perpetración del delito de -- robo, es la verdadera medida del mismo, en virtud, de que al consumarse el apoderamiento de la cosa, se lesiona el bien -- jurídico tutelado por la ley, o sea el patrimonio del ofendido.- Pero por otra parte, tenemos que bien pudiera tomarse en cuenta, para determinar la verdadera medida del delito, --

la intención de quien lo comete, tomando muy en cuenta, las circunstancias personales del delincuente, es decir, las causas que orillaron al sujeto a delinquir; tales como la extrema pobreza, la ignorancia educacional y de las leyes, por un estado de necesidad, la intencionalidad de perjudicar a un tercero en sus bienes, así como el grado de peligrosidad del agente.

En consecuencia, las penas, no sólo deben ser proporcionadas y congruentes en cuanto a la magnitud del delito, - si no también por lo que respecta a la forma de aplicarlas.- Es decir, la pena ha de ser proporcional al daño que se - -- cause, ni ha de ser excesiva; ya que para ser infalible, - -- sólo es menester que dichas penas, sean más eficaces y justas.- A este respecto, el Marqués César de Beccaria, señala en su obra, Tratado de los Delitos y de las Penas: "Que - -- existe un principio que sirve admirablemente para apretar -- siempre la importante conexión que debe haber entre la acción punible y la pena, y es el de que la pena debe ser conforme, cuanto más se pueda, a la naturaleza del delito"(56).

En otras palabras, la conducta delictiva, siempre ha de estar proporcionada a la pena, y no ha de apartarse de -- ese lineamiento.- Por tanto su aplicación, debe ser con fines regenerativos, y no con la intención de que la misma, --

(56).- Beccaria César.- Tratado de los Delitos y las Penas.- Obra Traducida por Constancio Bernaldo de Quiróz.- México.- 1965.- P. 181.

sea demasiado extensiva; pues siempre será más benéfico para la sociedad y el Estado, buscar soluciones para prevenir el delito, que aplicar penas demasiado prolongadas que tengan los centros de reclusión abarrotados a más de su capacidad, de reclusos.

D).- ERRORES E INJUSTICIAS QUE RESULTAN DE LA INADECUADA INSTRUMENTACION DEL TIPO PENAL ANALIZADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Aquí sólo serán motivo de análisis, aquellas penas -- que por su trascendencia y aplicación inexacta o errónea, -- ocasionan como consecuencia, injusticias, derivadas de la -- inadecuada instrumentación del delito de robo, en el Código Penal para el Estado de México, y en virtud de que en un inciso anterior, ya fueron analizadas de manera general, todas y cada una de las penas que se aplican en el capítulo correspondiente a dicho ilícito.

En primer lugar, tenemos que en el segundo párrafo -- del artículo 360 del Código Penal objeto de este estudio, -- señala, que se equipara al robo con violencia, cuando ésta -- se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada con el "propósito de consumar el latrocinio", imponiéndose como pena para dicha circunstancia de seis a dieciocho años de -- prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.-- Precepto, con el cual estoy en completo desacuerdo, en vir--

tud, de que la violencia ha de ser ejercida, con la finalidad de perpetrar el ilícito, es decir, como un medio auxiliar para su perpetración y previamente decidido por el sujeto activo, además, la violencia deberá ejecutarse conjuntamente con el apoderamiento, y aún después de cometido, si es para asegurar su impunidad, por lo que no debe estar independiente del mismo, para que tenga lugar la calificativa.- - - Pero más aún, en el supuesto de que el sujeto intente apoderarse de alguna cosa, utilizando la violencia, pero sin lograr la consumación del robo, estaríamos únicamente ante la existencia de una tentativa de robo, más las lesiones correspondientes.- Motivos suficientes, para demostrar que la pena antes señalada, resulta injusta e inapropiada, al no consumarse el latrocinio, además de no darse la integración del delito, quedando interrumpidas las conductas delictivas.- ~~Au~~ nado lo anterior, al hecho de que no es posible determinar la multa correspondiente, si no fue posible consumar el apoderamiento de la cosa, por darse solamente una tentativa.

En segundo lugar, tenemos que en el artículo 301 del Código Represivo en cita, referente al robo perpetrado en el interior de una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella; se impondrá, además de la pena que corresponda al robo simple, de seis meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.- Además de-

que si la conducta antes descrita, se ejecuta con violencia, independientemente del valor de lo robado, se impondrán al ladrón de nueve a veintiún años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.- Determinación, demasiado-injusta, en virtud, de que de acuerdo al sistema de penalidad que se sigue en el presente Código, deberá adecuarse la pena al daño material que se cause, atenciéndose únicamente - al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, para poder determinar la cuantía del robo.- Además de que la pena impuesta es demasiado excesiva; vengativa, para el caso de que un individuo se introduzca a una habitación o aposento haciendo uso de la violencia, solamente se apodera de un objeto de mínimo valor al no encontrar objetos de mayor cuantía, se le impondrá por tal motivo, la injusta pena de nueve a veintiún años de prisión y una multa desproporcionada en relación con la pena corporal impuesta, al no tomarse en cuenta, el valor del objeto sustraído.

Por otro lado, tenemos que se equipara a la figura -- descrita en el párrafo anterior, y por tanto se impondrá -- pena igual, para el caso de robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.- Apreciación, que me parece errónea y desproporcionada, en virtud, de que por-lugar cerrado-, se ha entendido tradicionalmente, aquél que se haya sobre un terreno como pueden serlo un edificio o una casa, excluyéndose por consecuencia a los vehículos de circun-

lación particular, además de que no se precisa si se trata de un vehículo abierto o cerrado, y más aún, basta señalar, que los únicos objetos que se podrían sustraer de un vehículo, pudieran ser, algún auto-estereo, herramienta y demás efectos -- personales del propietario, cuyo valor no sería para espantar a nadie.- Dichas penas a que nos hemos referido, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurran.

E).- EXACTA INTERPRETACION DE LA LEY PENAL. .

La interpretación de la ley, consiste, en la búsqueda por cualquier medio, tanto jurídico como racional del verdadero alcance, contenido y propósito del precepto legal, para poder aplicarlo correctamente.- Para el maestro Ignacio Villalobos, la interpretación de la ley penal: "Es el esclarecimiento de lo que jurídicamente está en el precepto, aunque -- gramaticalmente haya impropiedad o deficiencia en la aplicación"(57).

Invariablemente, todos los juristas realizan la interpretación de la ley, de acuerdo a sus principios y convicciones propias.- Razón por la cual, se considera que el comenta-

(57).- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Parte General.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1960.- P. 141.

rio y la crítica, son las bases para un mejor conocimiento y unificación de la ley; exceptuándose de lo anterior, en los casos, en que haya una jurisprudencia definida para el caso específico.

La interpretación de la ley, se puede clasificar en: auténtica, doctrinal y judicial.

La Interpretación Auténtica.- Es la que lleva a cabo el propio legislador, al cometer algún tema o texto determinado, señalando y explicando la manera correcta de su uso.

La Interpretación Doctrinal.- Es la que contemplan -- los tratadistas, mediante conferencias, artículos y estudios, basándose primordialmente en sus propios comentarios y opiniones.

La Interpretación Judicial.- Es la que llevan a cabo los Tribunales, respetando principalmente, la verdadera interpretación, sirviéndose además de la doctrina y usando su criterio propio.

Por otro lado, tenemos, que aún cuando la propia Constitución General de la República, prohíbe imponer penas por analogía, es decir, dar vida a ilícitos que la ley no ha establecido.- El razonamiento por analogía, sirve en algunas ocasiones, como un conducto de interpretación de un precepto legal, y en otras, es utilizada por los juzgadores para lle-

nar determinada laguna de la ley.

En consecuencia, considero, que la facultad de interpretar los preceptos penales, no es propia de los juzgadores, ya que si bien es cierto, que el juez tiene libre albedrío - para formular sus propios razonamientos, también lo es el hecho de que debe de acatar la interpretación auténtica en los casos que exista.- En tal virtud, la interpretación que se le da a los preceptos legales que son motivo de este trabajo, no es el correcto ni el apropiado, en virtud de que su aplicación y observancia, sólo conduce a la creación de una desaprobatión total, al no estar apegados a la realidad y lógica jurídica a la que deben su existencia.- Razón por la cual, - considero que deberían de modificarse o derogarse en su caso dichos preceptos legales ya invocados con anterioridad.

F).- LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO QUE SE ANALIZA.

La inculpabilidad en el delito de robo, constituye el aspecto negativo de la culpabilidad; la cual puede abarcar - tres presupuestos tales como: el error esencial e invencible, la coacción sobre la voluntad, y el caso fortuito.

En el error esencial e invencible, el sujeto, está en la creencia de que el objeto del cual se apoderó, es de su propiedad, o que no tiene dueño, o porque se cree que existe

el consentimiento por parte del dueño.

En la coacción sobre la voluntad, se debe de considerar, y tomar muy en cuenta, la violencia moral, que en determinado momento se puede ejercer sobre el agente activo; de tal manera, que el daño que se pretenda causar, ha de ser inminente y de grave riesgo para su seguridad, y que por tal motivo, influya directamente en su decisión de cometer la conducta delictiva.

En el caso fortuito, se da, cuando el acto propio, es realizado sin la voluntad del infractor, ya sea, porque no haya querido, o bien porque no conozca la consecuencia legal de dicha conducta; o en otra palabras, son actos que no llevan consigo, dolo, ni mucho menos, mala intención.- Vervigracia, cuando el sujeto, es conminado mediante engaños o sutrefugios para apoderarse de alguna cosa ajena.

Todo ello, nos lleva a la conclusión, de que dichas circunstancias, deben ser tomadas muy en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad del inculpaado; ya que muchas de las veces, no son tomadas en cuenta, ocasionando con ello perjuicios de difícil reparación para el sujeto activo.

G).- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO QUE SE COMENTA.

Las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad, pudiendo presentarse como: un estado de necesidad; legítima defensa; cumplimiento de un deber; el ejercicio de un derecho; y el consentimiento del ofendido.

El estado de necesidad, limita la licitud del acto, sólo a un apoderamiento de cosas estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades del momento, ya sean personales o familiares.

La legítima defensa, es considerada como una causa de justificación en el robo, y al respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala lo siguiente: "El apoderamiento del arma del agresor, sin su derecho y sin su consentimiento, -- como medio necesario para nulificar el peligro de la agresión actual e injusta, que amenaza daño a bienes jurídicos" (58).-

El ejercicio de un derecho, es considerado como causa de justificación, en virtud, de que no basta para determinar el delito de robo, que el sujeto activo se apodere de la

(58).- Pavón Vasconcelos Francisco.- Derecho Penal, Parte Especial.- Editorial, Jurídica Mexicana.- México, 1964.- P. 49

cosa, ya que es necesario que el apoderamiento sea efectuado anti-jurídicamente.- Vervigracia, al tener la propiedad el agente obra en ejercicio de un derecho, aunque no tenga la posesión.

En el cumplimiento de un deber, el agente actúa motivado por una orden de un superior jerárquico, por lo que se colige que no lo hace de voluntad propia, ni con el propósito insano de desapoderar al propietario de sus bienes.

Por lo que respecta al consentimiento del ofendido, no amerita mayor explicación ni profundidad, ya que al existir el consentimiento voluntario del detentador del objeto, para que el sujeto se apodere del mismo, no existe responsabilidad para este último.

H).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS DEL DELITO EN CUESTION.

Las excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, para lo cual, la doctrina como el legislador, se han basado primordialmente, en apreciaciones meramente afectivas o morales para poder determinarlas.

Una excusa absoluta, es la que se encuentra descrita en el artículo 303 del Código Penal que se cita, que dispone, que no se impondrá pena alguna, si el valor de lo robado no excede de cinco veces el salario mínimo, se resti-

tuya espontáneamente el objeto y se paguen los correspondientes daños ocasionados, además de que el robo no haya sido -- ejecutado con violencia.- Todo ello tomando en cuenta, la mínima peligrosidad del pasivo, así como el escaso valor del objeto.

Otra excusa absolutoria, es la que se encuentra plasmada en el artículo 305 del mismo ordenamiento, que dispone, que no genera responsabilidad penal, el robo cometido entre ascendientes contra descendientes o viceversa, o por un cónyuge contra el otro; todo ello, con la finalidad de que se sigan manteniendo inalterables los vínculos familiares existentes entre los involucrados.

1).- MEDIDAS DE PREVENCION DEL DELITO QUE SE ANALIZA.

Para muchos pensadores doctrinarios, y en lo personal para el suscrito, el hecho de prevenir los delitos, es mucho mejor que ampliar la esfera de los mismos o penarlos exageradamente.- Debiendo ser la prevención, el fin fundamental de nuestra legislación penal, ya que de acuerdo a la ley de las probabilidades, sería más provechoso para la sociedad y el Estado, aprovechar y en su caso aplicar, los estudios alcanzados en materia de Criminología, para determinar las causas que propician y generan la delincuencia, con el firme propósito de tratar de frenar o al menos mitigar el alto índice -

delictivo que nos aqueja.- Ya que si por otro lado, se ampliara la esfera de los delitos como ya se mencionó anteriormente, haría mayor la probabilidad de cometer dichos ilícitos.

De gran trascendencia resulta el hecho de estudiar a fondo las causas que orillan a la delincuencia, para tratar de buscar soluciones tendientes a prevenir el delito.

Algunas soluciones o medidas preventivas, que considero se deberían de implantar, con la finalidad de disminuir el delito, podrían ser entre muchas otras:

1.- La claridad y sencillez de las normas penales, para que no exista duda, respecto de su contenido y alcance.

2.- Vigilar ampliamente, la observancia y cumplimiento de las leyes penales, para que no caigan en desuso, y sigan siendo un medio intimidatorio.

3.- El fortalecimiento, de una mejor organización social, es decir, fortalecer los vínculos y lazos amistosos, mediante la creación de zonas deportivas, culturales y sociales, que coadyuven a una integración interfamiliar más llevadera.

4.- Una mejor formación de conciencia y carácter, en las generaciones de menor edad, base para lograr una mejor formación tanto en su juventud, como en su edad adulta.

5.- La admisión o internación forzosa a centros hospitalarios especiales, de personas que presenten signos notorios de alguna anormalidad mental, que por su estado puedan representar algún peligro para la sociedad.

6.- El perfeccionamiento de la educación en todos los niveles, siendo la medida quizás más eficaz, pero a la vez, la más difícil de poder llevar a cabo, debido al alto índice demográfico de nuestro país, además de la falta de presupuesto del Estado, para poder cumplir con este cometido tan importante.

7.- Otra medida que pudiera proponerse, aún cuando es de discutirse, sería, la de implantar o crear más centros de trabajo; toda vez de que por la extrema pobreza, muchas de las personas, se dedican a delinquir para poder cubrir sus necesidades propias o de su familia, al no tener un trabajo estable y remunerador para poder sacar adelante a su familia, aún cuando para algunos, la pobreza no es una causa de justificación.

J).- ADECUADA INSTRUMENTACION DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Es conveniente hacer notar, lo importante y trascendente, que sería el hecho de que a corto plazo, se pudiera proceder a corregir los errores e injusticias, que se derivan -

de la inadecuada instrumentación del tipo penal que se analiza, mediante la implantación de reformas congruentes con la necesidad y motivación de la pena.- Es decir, la pena, debe ser más acorde con la realidad social, para ser aplicada como último remedio, cuando ningún otro sea ya suficiente.

Debe estructurarse en algunos aspectos, el tipo penal de robo en el Código Penal del Estado de México, en lo que respecta a algunas penas que se aplican al mismo; en virtud de que las señaladas para algunos casos concretos a los que ya nos hemos referido, resultan demasiado severas e injustas en relación al daño causado, y a la forma y circunstancias en que se comete el ilícito en cuestión.- Al respecto, Jürgen Baumann, señala, que: "La pena y el Derecho Penal contribuyen al mantenimiento o reconstrucción de la paz social (legal). Solamente entendiéndolo así, la pena y el Derecho Penal podrán ser humanos y simultáneamente efectivos"(59).

Deben apreciarse legalmente, determinadas situaciones en las que es más conveniente, minimizar lo más que se pueda la injerencia penal, y aplicarla solamente a los casos extremos.- Para intentar, darle solución al problema por otra vía, como la civil, etc., o mediante ayuda asistencial, psicológica y de rehabilitación.

(59).- Baumann Jürgen.- Ensayos de Derecho Penal y Criminología en Honor de Javier Piña y Palacios.- Editorial Porrúa, - S.A.- México, 1985.- P. 95.

Deben reducirse las penas, para todas las conductas - antisociales, que no sean definitivamente graves para la sociedad, y que sean suficientes para las mismas, otro tipo de sanciones jurídicas.- Como en los casos referidos en los artículos 300 y 301 del Código en cita.

Por otro lado, considero, que solamente se debe aplicar la pena privativa de libertad, como último recurso, para aquellos casos de extrema necesidad, y por la gravedad de la circunstancia en que haya sido cometido el delito de robo.

Igualmente, debe haber reestructuraciones legislativas para tapar algunas lagunas y preceptos oscuros, con la finalidad de que el juez pueda imponer a cada caso concreto, la pena más adecuada y justa, sin salirse de los cauces y lineamientos jurídicos que se establezcan.

Considero, que se debe legislar, en lo referente a la creación de condiciones óptimas que permitan hacer más racional y humanitaria la aplicación de las penas, así como la -- disminución de la duración de las excesivas penalidades con que este delito es castigado en algunos casos.- Ya que en la mayoría de las veces, la aplicación de la pena, no cumple -- con los fines y objetivos que la ley persigue; pues en un estricto derecho, se debe llevar a cabo, un eficaz tratamiento del delincuente que se encuentre recluso cumpliendo una -- pena, proporcionándole, educación académica, psicológica, y terapéutica en su caso, para poder reintegrarlo a la socie--

dad sin problemas y sin temor a reincidencias.- Pero al no-- poder cumplirse dichos cometidos, el sujeto que ha sido re-- cluído por mucho tiempo, se vuelve por consiguiente, más in-- culto e insociable, además de representar un peligro latente para la sociedad misma.- Razón por la cual, considero, que - se le debe prestar más atención a las condiciones que deben- privar en la ejecución de la pena privativa de libertad, apg- yando íntegramente, la educación y rehabilitación social del delincuente, que haya sido condenado; ya que no tiene caso - que se le fije una pena demasiado extensiva, si no se le va- a proporcionar la ayuda necesaria para su rehabilitación, -- como es la finalidad primaria de la pena.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Debe de legislarse equitativamente, para reducir las penas aplicables a las conductas delictivas objeto de este trabajo que no sean definitivamente graves para la sociedad y que sean suficientes para las mismas otro tipo de sanciones jurídicas, tomándose en cuenta el daño ocasionado, y la verdadera intencionalidad del agente activo, en virtud, de que en algunos de los preceptos legales ya analizados, la conducta desplegada por el agente, no se adecúa a la pena -- que se le impone.

SEGUNDA.- Deben derogarse, las figuras jurídicas equiparables al delito de robo con violencia a que se refieren los artículos 300 y 301 del Código Represivo en cita, al resultar injusta e inapropiada la pena que se aplica por tal motivo, en virtud de que no se consuma el latrocinio y por tanto, no puede darse la integración del delito, quedando interrumpida la conducta delictiva en el primero de los preceptos señalados; y en el segundo de ellos, la pena que se aplica a dicha equiparable, resulta desproporcionada al verdadero daño ocasionado con dicha conducta.

TERCERA.- Debe legislarse, para determinar exacta- --

mente, la pena que ha de aplicarse cuando se integren totalmente los elementos del tipo para erradicar las lagunas o -- preceptos legales oscuros.- Fijándose una pena más acorde -- con la realidad cuando no se integren totalmente los elementos del delito, o quede en grado de tentativa el ilícito en cuestión, para hacer más justa y equitativa la aplicación de la pena, ya que en algunos preceptos ya mencionados, se ha -- caído en el error de generalizar la conducta, sin tomar en cuenta las atenuantes ya señaladas.

CUARTA.- La responsabilidad criminal, debe recaer únicamente y de manera personal en el sujeto activo del delito, ya que al condenar a la reparación del daño a terceros al -- ilícito o que no tiene ninguna participación, se violan garantías individuales, al aplicarse erróneamente una pena -- prohibitiva de las llamadas trascendentales.

QUINTA.- La finalidad de las penas y el modo de aplicarlas, debe estructurarse de tal forma, que por una parte, -- quede resarcido el daño a la sociedad y por otro lado, el -- castigo para el infractor, sea lo más justo y razonable; ya que se debe de tomar muy en cuenta: la gravedad del delito, -- la verdadera intención del delincuente, así como las circunstancias en que haya sido consumado el ilícito.- Para que de esta forma se pueda hablar de una verdadera y equitativa -- aplicación de la pena.

SIXTA.- La verdadera medida del delito que se estudia, es el daño que se le ocasiona a la sociedad, tomando en cuenta la intención de quien lo comete.

SEPTIMA.- La pena debe ser más acorde con la realidad social, en virtud de que en algunos casos concretos a los -- que ya nos hemos referido, resultan demasiado severas e injustas en relación al daño causado, toda vez de que muchas -- de las veces no son tomadas en cuenta las causas motivadoras del apoderamiento, ni mucho menos las circunstancias personales del delincuente al momento de su aplicación.

OCTAVA.- Se debe intentar llevar a cabo una correcta interpretación del precepto legal, por parte de los juzgadores, valiéndose tanto de medios racionales como jurídicos, -- para que pueda ser debidamente valorado el verdadero alcance y propósito de la ley penal.

NOVENA.- La prevención del delito debe ser el fin fundamental de nuestra legislación penal, pues considero que es mucho mejor prevenirlo que ampliar la esfera de los mismos o penarlos excesivamente; ya que de acuerdo a la ley de las -- probabilidades, sería más provechoso para la sociedad y el -- Estado, aprovechar y en su caso aplicar los estudios alcanzados en materia de Criminología para determinar las vercade--

ras causas que propician y generan la delincuencia, con el firme propósito de tratar de frenar o al menos disminuir el alto índice delincuenciarío.

DECIMA.- Debe instrumentarse legalmente el precepto que contiene el ilícito en cuestión, para que en algunos casos concretos sea más conveniente minimizar o reducir la injerencia penal, y aplicarla solamente a los casos extremos.- Intentando darle solución al problema por otra vía, como la civil o mediante ayuda psicológica y de rehabilitación en centros especiales.

DECIMA PRIMERA.- No deben aplicarse penas privativas de libertad demasiado excesivas, ni tampoco ampliar la esfera de los delitos, ya que si esto sucediera habría mayor posibilidad de cometerlos.

DECIMA SEGUNDA.- Debe legislarse para que la pena privativa de libertad, sea fijada o impuesta como último recurso para aquellos casos de extrema necesidad, atendiendo a la gravedad de las circunstancias en que haya sido cometido el delito.

DECIMA TERCERA.- Igualmente, se deben hacer reestructuraciones legislativas para erradicar algunas lagunas o preceptos oscuros dentro del tipo penal que se estudia, con la-

finalidad de que el juez pueda imponer a cada caso concreto, la pena más adecuada y justa, sin salirse de los cauces y lineamientos jurídicos establecidos.

DECIMA CUARTA.- Se debe legislar más apropiadamente - en la creación de condiciones óptimas que permitan hacer más racional y humanitaria la aplicación de las penas.- Ya que - en la mayoría de las veces, la aplicación de la pena no cumple con los fines y objetivos deseados; ya que en un estricto derecho se debe de realizar un eficaz tratamiento del delincuente, proporcionandole educación académica, psicológica y terapéutica en su caso, para poder reintegrarlo a la sociedad sin temor a reincidencias.

DECIMA QUINTA.- La ejecución de la pena debe ser de - tal modo que no sea tan sólo un gasto para la sociedad como- para el Estado, sino que la misma sociedad como el propio -- Estado salgan beneficiados con la regeneración social del delincente.

DECIMA SEXTA.- El Estado debe adoptar una política so- cial razonable haciendo uso de la pena, solamente en los ca- sos realmente serios, cuando ningún otro remedio sea ya sufi- ciente para seguir manteniendo el orden y seguridad social;- contando con la ayuda incondicional de la ciudadanía, para - hacer juntos un frente común en contra de la delincuencia.

DECIMA SEPTIMA.- Fundamental resulta desde mi punto de vista, el que se disminuya la duración excesiva de la - - pena con que en algunos casos se castiga al delito que se -- estudia, ya que no existen las condiciones icóneas para na-- cer más efectiva y humanitaria la compurgación de la pena; - al no existir suficientes centros de reclusión y de readapta ción adecuados para llevar a cabo un eficaz tratamiento regge nerativo del delincuente, y por otro lado, no se cuenta con el personal debidamente capacitado para llevar a la práctica los cometidos esenciales que persigue la pena a travez del tratamiento interno, razón por la cual, la duración de la -- misma, no ha de ser excesiva.

DECIMA OCTAVA.- Las penas privativas de libertad, de ben ser aplicadas sin excesos, ya que no tiene caso imponer las en ese sentido, sino se le va a proporcionar al delin- - ciente que se encuentre recluido la ayuda necesaria para su rehabilitación, como es la finalidad primaria de la pena; y por otro lado, tratar de evitar los efectos que produce el - largo confinamiento, ya que el sujeto se vuelve por consiguí ente más inculto e insociable, además de aumentar su peligro sidad, tornándose un peligro latente para la sociedad.

BIBLIOGRAFIA.

1.- Baumann Jurgen.

Ensayos de Derecho Penal y Criminología en honor de Javier -
Piña y Palacios.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

2.- Beccaria César.

Tratado de los Delitos y las Penas. Obra Traducida por Cons-
tancio Bernaldo de Quiroz.

Editorial Cajica. México, D.F. 1965.

3.- Carranca y Trujillo Raúl.

Código Penal Anotado.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

4.- Cardona Arizmendi Enrique.

Apuntamientos de Derecho Penal.

Editorial Cardenas. México, D.F. 1976.

5.- De Pina Rafael.

Diccionario de Derecho.

Editorial Cardenas. México, D.F. 1976.

6.- González de la Vega Francisco.

El Código Penal comentado.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.

7.- González de la Vega Francisco.

Derecho Penal Mexicano, Los Delitos.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1964.

8.- Jiménez de Asúa Luis.

Tratado de Derecho Penal, Tomo I.

Editorial Losada, S.A. Buenos Aires. 1977.

9.- José Angel Ceniceros.

Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo.

Editorial Botas. México, D.F. 1943.

10.- Pavón Vasconcelos Francisco.

Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1964.

11.- Pavón Vasconcelos Francisco.

La Tentativa.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974.

12.- Petit Eugéne.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por José -- -

Fernández González.

Editorial Epoca, S.A. México, D.F. 1986.

13.- Porte Petit Candáudap Celestino.

Robo Simple.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.

14.- Salvador Castro Zavaleta, y Luis Muñoz.

55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917- 1971.

Editorial Cardenas. México. 1972.

15.- Villalobos Ignacio.

Derecho Penal Mexicano, Parte General.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960.

LEGISLACIONES.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991.

2.- Código Penal para el Distrito Federal.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991.

3.- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991.